

Aspectos criminológicos del delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano como delito de cuello blanco

Criminological perspective on misappropriation in buying off-plan properties as white collar crime

PATRICIA MORALES SEVILLANO

Doctoranda en Derecho Procesal

Universidad de Málaga (España)

patriciams@uma.es

 <https://orcid.org/0009-0005-4141-1089>

Resumen: En apenas diez años, el escenario en el que se acuñó la expresión “delito de cuello blanco” cumplirá un siglo. Largo tiempo en el que la Criminología ha logrado, no sin esfuerzo, definir con mayor precisión un concepto escurridizo por naturaleza y tremadamente diverso al clásico o común, más atendido desde todo punto de vista. En el presente trabajo, además de recorrer los inicios, primeros y últimos pasos criminológicos sobre aquella delincuencia, aplicaremos lo aprendido en el camino en analizar el delito de nuestro interés: la apropiación indebida de las cantidades percibidas a cuenta en la compraventa de vivienda sobre plano. Nuestra labor persigue una doble finalidad: ofrecer fundada explicación a las incidencias procesales que suelen sufrirse en la investigación y enjuiciamiento de este delito y precisar su indiscutible pertenencia a la criminalidad de cuello blanco.

Abstract: In just ten years, the context in which the expression ‘white-collar crime’ was coined will reach a century. Over this long period, Criminology has struggled to define with more precision a concept that is elusive by nature and genuinely diverse to the classic or common crime, thoroughly examined from all perspectives. This work, besides reviewing the early, initial, and recent criminological steps concerning that type of crime, will apply the acquired knowledge along the way to enhance our doctoral research about the misappropriation of amounts received in advance in the sale of off-plan housing. Our challenge is twofold: providing a well-founded explanation regarding the procedural issues faced during the investigation and prosecution of this crime and demonstrating unequivocally that it is a white-collar crime.

Recepción: 07/10/2025

Aceptación: 04/12/2025

Cómo citar este trabajo: MORALES SEVILLANO, Patricia “Aspectos criminológicos del delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano como delito de cuello blanco”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 12, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 205-243, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i12.07>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 12, Julio-Diciembre, 2025, pp. 205-243

Palabras clave: delito de cuello blanco, delito económico, apropiación indebida, compraventa de vivienda sobre plano, cantidades entregadas a cuenta, proceso penal, criminología, heurísticos, sesgos.

Keywords: *white-collar crime, economic crime, misappropriation, buying off-plan properties, amounts paid on account, criminal proceeding, criminology, heuristics, biases.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN; 2. NACIMIENTO DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN LA COMPROVVENTA DE VIVIENDA SOBRE PLANO; 3. EL DELITO DE CUELLO BLANCO VISTO DESDE LA CRIMONOLOGÍA; 3.1. El concepto de delito de cuello blanco; 3.2. El delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano como delito de cuello blanco; 3.3 El delito de cuello blanco en la actualidad; 3.4. Breves consideraciones respecto a la etiología del delito de cuello blanco; 4. EL DELITO DE CUELLO BLANCO Y EL PROCESO PENAL; 4.1. Incidencias procesales derivadas de las singularidades propias del delito de cuello blanco; 4.2. Interferencia de los sesgos cognitivos en la función jurisdiccional; 4.3. La cuarta situación real; 5. CONCLUSIONES; 6. BILIOGRAFÍA.

“Judges understandably would see the business and professional violations of those who had attended the same colleges, belonged to the same churches and lived in the same neighbourhoods as they did as a good deal less serious than the street offenses committed so disproportionately by members of minority groups and others in dispossessed statuses”.

GEIS & COFF, WHITE COLLAR CRIME.
THE UNCUT VERSION, 1983

1. INTRODUCCIÓN

Primera. Llegamos temprano al juzgado de instrucción, buscamos una silla libre, nos sentamos, sacamos el expediente y esperamos. El investigado, sonriente y exultante, llega tarde. Avanza entre las mesas y saluda a varios funcionarios, bien con un abrazo, bien con un apretón de manos:

- “Hombre, Francisco, ¡cuánto tiempo sin verte! ¿qué haces por aquí?”
- “Nada, lo de siempre, un puñado de compradores la han tomado conmigo”.

Segunda. No ha sido fácil conseguir que el Fiscal Jefe nos reciba. Le resumimos las circunstancias y él nos ofrece su perspectiva:

- “A ver, no es un tema tan grave, en aquel asunto mediático que llevé hace unos años, muchos de los compradores eran inversionistas ingleses”.

Vuelves al despacho llevando bajo el brazo la versión inmobiliaria de las estupefacientes sentencias “La víctima vestía minifalda” o “¿Cómo se le ocurre ir por la

calle con un reloj de 100.000 euros?”, pronunciada por el Ministerio Fiscal, en un alarde fallido de capacidades adivinatorias.

Tercera. El investigado no ha aparecido. Alguien comenta que ha mandado un email explicando que tenía un viaje y no puede venir. Pide a Su Señoría que lo cite para otro día.

- “Vaya, no parece que este señor se tome muy en serio el asunto” –murmuramos.
- “Bueno, tampoco es para tanto: ¡no me vais a comparar una apropiación indebida con unas lesiones!” –afirma el trámite del expediente.

Podríamos haber inventado o dramatizado los tres momentos que acabamos de relatar. Sin embargo, responden a situaciones reales, experiencias vividas y reproducidas palabra por palabra. Son algunas de las tesituras en las que se encuentra la abogada de las víctimas de un delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano. Fácilmente, compartiríamos muchas más, pero, por ahora, la prioridad es ofrecer una explicación a las expuestas y proponer algunas medidas que eviten su repetición. El victimario del delito que nos ocupa es un delincuente peculiar, un alumno aventajado, un personaje nada marginal y muy hábil. Como comprobaremos, el sujeto activo del delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano es un delincuente de cuello blanco, en el que confluyen un buen número de las anomalías y disfunciones propias de esta figura, nocivas para el normal funcionamiento y aplicación del control social, el Derecho Penal y el proceso penal. Nos dejaremos guiar por la Criminología, cuyos valiosos hallazgos nos ayudarán a comprender la dinámica de su conducta delictiva y los factores no jurídicos que -a menudo y sin que seamos conscientes de ello- repercuten de manera determinante en su investigación y enjuiciamiento. Por esta razón y, a pesar de las abundantes resistencias que aún se observan –similares a las que se observaban hace varias décadas -, la Criminología continúa siendo útil para enfocar con acierto nuestras políticas públicas y lograr una prevención eficaz de esta delincuencia, de la misma forma que se tiene en cuenta para elaborar políticas preventivas de la criminalidad juvenil¹. Tal como atinadamente señala TIEDEMANN, resulta absurdo empecinarse en la elaboración de leyes que “en la praxis, no tocan la realidad, sino que caen en el vacío”², pero, incluso contracorriente, aún parece necesario reiterar que “Solo conociendo y estudiando las características de los fenómenos criminales, es posible establecer estrategias preventivas”³.

1 NIETO MARTÍN, A., “Introducción al derecho penal económico y de la empresa”, en DE LA MATA BARRANCO, N. J. (Ed.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 54.

2 TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021, p. 190. El autor entiende que será necesario fijar con claridad la descripción legislativa del hecho y del autor y, a su vez, asumir que la figura del delincuente de cuello blanco, por pintoresca que parezca, no es descabellada, pues existen en el Derecho Penal accesorio, delitos especiales caracterizados por alguna cualidad del autor.

3 MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, en CRESPO, E. D., NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), MAROTO CALATAYUD, M., MARCO FRANCIA,

2. NACIMIENTO DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN LA COMPROVENTA DE VIVIENDA SOBRE PLANO

Desde la tipificación del delito de apropiación indebida en nuestro ordenamiento (en el Código Penal de 1848; actualmente, la encontramos en el artículo 253 del Código Penal, en adelante “CP”), la doctrina ha dedicado gran parte de su tiempo y esfuerzo a cuestionar la referencia que el tipo hacía (y aún hace) al fungible por excelencia, esto es, el dinero, modalidad que, casualmente, es la más frecuente en nuestros tribunales⁴. Los debates resultan intensos en el caso de la apropiación indebida de las cantidades percibidas a cuenta por el promotor en la compraventa de vivienda en construcción o sobre plano, supuesto donde las aristas del Derecho Penal se solapan con las propias del Derecho Procesal y la Criminología, conformando un fenómeno de acusada singularidad. La escena más frecuente es la siguiente: un promotor proyecta y comercializa un conjunto de viviendas que, transcurridos tres o cuatro años, con suerte, aún siguen en los cimientos. Las cantidades entregadas por los adquirentes (en virtud de contrato privado de compraventa) oscilan entre los veinte mil y los cuarenta mil euros y no han sido depositadas en cuenta especial ni avaladas en garantía de su devolución, tal como exige nuestro ordenamiento jurídico. El promotor que, además de las cantidades entregadas a cuenta, ha recibido financiación bancaria (el llamado “préstamo promotor”), no está dispuesto a reintegrarlas a los compradores.

La apropiación indebida (también la estafa) en el ámbito de la compraventa de vivienda sobre plano comenzó a observarse con inusitada frecuencia en los años sesenta del siglo pasado, momento en el que la economía española inició un decidido despegue. En aquella década y sucesivas, se produjeron importantes fraudes financieros y de corrupción administrativa inéditos hasta entonces, muchos de los cuales se manifestaban en el sector inmobiliario, ámbito que sufría un importante crecimiento debido al éxodo de la población del campo a la ciudad. En efecto, confluyán en el panorama urbano varias circunstancias: por un lado, el traslado de grandes cifras de personas provenientes de lo rural y, por otro, la falta de vivienda, su carestía y el deseo de la clase media de ostentar la propiedad de bienes inmuebles. Todo ello generó serios problemas como “la promiscuidad, el chabolismo, condiciones de habitabilidad inadecuadas, delincuencia...” o entregas de cantidades y abusos⁵. MUÑOZ CONDE describe la situación de esta peculiar manera: “la falta de reglamentación de esta importante forma de obtención de recursos financieros hizo proliferar las estafas a los más incautos, algunas de gran envergadura como el caso de la Nueva Esperanza en Madrid en el año 1967. La presión de la opinión pública a través de la prensa desembocó en la aprobación de la Ley

M. P. (Coords.), *Derecho penal económico y Derechos Humanos*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 196.

- 4 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España, 2001, p. 30.
- 5 MORILLAS CUEVA, L., “El no reintegro de las cantidades para construcción de viviendas como modalidad de apropiación indebida”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 32, 1979, p. 701.

57/68”⁶. Deténgase el lector un instante en la expresión “los más incautos”, con la que el maestro pone el acento en la **victima. Nos percatamos tempranamente de la facilidad y ligereza con la que se realizan juicios** de valor respecto a la víctima de esta clase de delitos. Curiosamente, MUÑOZ CONDE se pronuncia así, a pesar de haber analizado⁷ el caso que refiere (Nueva Esperanza), uno de los primeros y más conocidos en cuanto al delito que nos interesa.

Nos conviene retomar la mención de Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas⁸ (en adelante, “Ley 57/68”). Dicha norma, de naturaleza imperativa, establecía ciertas obligaciones para el promotor, paralelas a los derechos irrenunciables que reconocía a los adquirentes de las viviendas. Tales obligaciones y derechos tenían como objetivo asegurar que las cantidades recibidas por el aquél del comprador se aplicaran a las necesidades de la construcción y pudieran ser reembolsadas en el caso de que ésta no llegara a buen fin. La finalidad de la meritada disposición era determinar que, en el supuesto de que las viviendas no fueran terminadas y entregadas, habiendo incumplido el promotor las previsiones contenidas en la norma y no devolviendo al adquirente las sumas pagadas, aquél cometería un delito de apropiación indebida del artículo 535 CP o, en su caso, estafa del art. 587.3 CP. Así, de conformidad

6 MUÑOZ CONDE, F., “Aspectos jurídico-penales de la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de viviendas”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 7, 1989, p. 382.

7 En efecto, MUÑOZ CONDE fue contratado como asesor jurídico por un grupo de víctimas de los hechos ocurridos en las poblaciones de Torrejón de Ardoz, Villalba y Móstoles, entre los años 1976 y 1979, relacionados con la entidad promotora “Construcciones Nueva Esperanza S.L.”. Esta sociedad había celebrado más de dos mil contratos de compromiso de compraventa de viviendas. Los compradores habían ido pagando el precio a plazos (mediante letras de cambio), tras un pago inicial en metálico (la suma total abonada por cada adquirente oscilaba entre los dos y tres millones de pesetas). La promotora declaró en los contratos que había constituido los avales y depositados las sumas en cuenta especial separada, de conformidad con lo previsto en el Ley 57/68. Expirado el plazo de entrega de las viviendas, ambas partes acordaron una prórroga, si bien en unos casos no se terminó la construcción y en otros ni siquiera llegó a iniciarse. Dado que la situación no avanzaba, los compradores intentaron rescindir los contratos y recuperar las letras firmadas, pero no lo lograron, tampoco consiguieron la devolución de las cantidades. La promotora les remitió a las entidades aseguradoras. Ante la naturaleza ejecutiva de los avales, iniciada dicha vía jurisdiccional, las repetidas aseguradoras se negaron a reembolsar a los compradores las cantidades alegando -entre otras razones- la nulidad de los avales por ellas otorgados (según alegaban, el promotor no había abierto la cuenta especial separada). También afirmaron que las cantidades recibidas habían sido aplicadas a fines ajenos a la edificación de las viviendas y manifestaron que la promotora había llevado a cabo maniobras de descapitalización progresiva. El 15 de julio de 1981, los compradores formalizaron querella contra la entidad promotora por estafa, apropiación indebida y alzamiento de bienes. El juzgado que conocía de dicha querella (Juzgado de Instrucción Número Nueve de Madrid), dictó auto de procesamiento contra varios socios promotores por un delito continuado estafa y falsedad documental. En MUÑOZ CONDE, F., “Aspectos jurídico-penales de la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de viviendas”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 7, 1989, pp. 383-388.

8 Junto a la orden que la desarrollaba, de 29 de noviembre de 1968, sobre el seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas. ELI: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1968-1418 (última consulta: 22 de septiembre de 2025).

con el Artículo Primero de la Ley 57/68, la persona física o jurídica que promoviera la construcción de viviendas que no contaran con la calificación de protección oficial y estuvieran destinadas a domicilio o residencial familiar, de forma permanente o temporal, accidental o circunstancial, y cuyo objetivo fuera obtener de los adquirentes entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, habría de garantizar la devolución de dichas cantidades más el seis por ciento de interés anual, mediante contrato de seguro o por aval solidario. Además, las sumas de dinero deberían percibirse a través de cuenta especial, separada de cualquier otra clase de fondos del receptor y de la que éste únicamente podría disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las meritadas viviendas. Como decíamos, si el promotor no cumplía sus obligaciones, habría de asumir consecuencias penales, dado que su conducta podría ser constitutiva de falta o delito sancionados en los artículos 587.3 CP y 535 CP (Artículo Sexto Ley 57/68). Aunque pudiera parecer una disposición sencilla, la realidad es que fueron numerosas las incidencias en su aplicación, lo que derivó en incontables críticas por parte de la doctrina. Efectivamente, los autores –entre ellos, MUÑOZ CONDE– destacaban su “oportunidad” y estimaban que era “producto de un voluntarismo jurídico ingenuo y de una demagógica voluntad coyunturalista, típica de las leyes sociales del franquismo”⁹. De suerte que, la norma fue considerada preventiva y represiva ante los excesos, pero de una evidente nefasta técnica jurídica. Igualmente, DE LA MATA BARRANCO cuestionó el hecho de que el legislador ofreciera una solución penal a un problema nacido en el seno de una relación jurídico-privada: a sus ojos, el asunto era meramente coyuntural y no merecía semejante atención. En suma, la repetida disposición llegó a ser considerada “un capricho legislativo momentáneo”¹⁰.

Resulta incontestable que “el despegue capitalista” de España tuvo un fuerte impacto en la ciencia del Derecho Penal, que pasó de manejar “delitos económicos de la miseria” a enfrentar “delitos económicos de la prosperidad”¹¹, prácticamente sin solución de continuidad. Sin embargo, sorprende que, a pesar de que se constató un cambio tan radical y se identificó el contraste de conceptos tan dispares, las reflexiones doctrinales de la época no valoran con solidez la repercusión de una mutación de tal entidad, que convertía en inútiles los instrumentos de prevención y punición utilizados hasta entonces. Debe indicarse, no obstante, que QUINTERO OLIVARES sí supo verlo y no dudó en denunciarlo: “En la misma medida que van cambiando los esquemas de funcionamiento del capitalismo se van renovando los sistemas de enriquecimiento que los teóricos llaman ‘delictivos’. Pero, a diferencia de lo que acontece con la ‘vulgar’ delincuencia contra la propiedad, de la

9 MUÑOZ CONDE, F., “Aspectos jurídico-penales de la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de viviendas”, ob. cit., pp. 383-393.

10 DE LA MATA BARRANCO, N. J., “La no devolución por el promotor de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fasc. 3, 1987, p. 947. ELI: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1987-30094500976 (última consulta: 22 de septiembre de 2025).

11 MUÑOZ CONDE, F., “Aspectos jurídico-penales de la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de viviendas”, ob. cit., p. 381.

que se predica su carácter de desviada y propia de las clases sociales subalternas y para la que se proponen programas de ‘recuperación’ y ‘reeducación’, la delincuencia ‘económica’ se presenta como parte del propio sistema, insomitable a los mismos principios que esta otra, intratable con las mismas penas; la pretensión de abordarla con las mismas armas sólo puede entonces encerrar el inconfeso propósito de tolerarla, lo que no puede extrañar toda vez que sería absurdo esperar que el bloque dominante se volviera contra sus propios miembros, sometiéndoles a un sistema represivo generado para otros. La actual sociedad democrática tiene por esto que plantear una alternativa de política penal para la salvaguarda, al menos, de las mínimas garantías que, en principio, dice defender el ‘Estado Social de Derecho’ recientemente proclamado por la Constitución”¹².

Se nos antoja imposible condensar más ideas acertadas en menos espacio. A la vista del devenir doctrinal y judicial experimentado y soportado desde que fueron expresadas, tememos que no fueron del todo acogidas. Lamentamos la relativa pasividad ante este fenómeno, a la vista de las espectaculares habilidades y destrezas del primer “delincuente económico de la prosperidad”, que tuvo la pericia de adaptarse -y continúa haciéndolo actualmente-, con pasmosa facilidad, en una especie de “acoplamiento camaleónico”¹³, aplicando para ello la “fantasía humana”¹⁴ y “la imaginación más ágil”¹⁵.

No puede negarse que la lucha es difícil. De hecho, algunas plumas –el propio MUÑOZ CONDE- se percataron de que habría que tomar mayores acciones que, simplemente, modificar el CP: al objeto de reorientar la política criminal y legislativa y construir un sistema penal que afrontara eficazmente un problema de tales dimensiones, también habría que replantearse alterar otras normas (Código Civil y Código de Comercio)¹⁶. Una estrategia global sería la única forma de evitar la permanente acusación que entonces (todavía hoy), reciben algunas propuestas, como apunta NIETO MARTÍN: “La criminalización de estas conductas se cuestiona a menudo desde el principio de intervención mínima”¹⁷. En efecto, pareciera que la especial atención a este fenómeno siempre pone en peligro el principio de

¹² QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, *Papers: Revista de Sociología*, vol. 13, núm. 13, 1980, p. 197. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v13n0.1198> (última consulta: 22 de septiembre de 2025).

¹³ QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 201.

¹⁴ FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Estudios sobre criminalidad económica*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 23.

¹⁵ BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, ob. cit., p. 23.

¹⁶ “Indudablemente, el fraude, la falsedad, el burlar los sistemas de control económico del Estado o bien el abusar en perjuicio de otros de instituciones fundamentales de la vida económica como son la sociedad por acciones, o el uso fraudulento de instituciones jurídicas como por ejemplo la suspensión de pagos, o provocar alzas o bajas de los precios en provecho de grupos dominantes, son todos comportamientos de indiscutible gravedad que exigen una intervención punitiva contundente y eficaz”. En MUÑOZ CONDE, F., “Aspectos jurídico-penales de la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de viviendas”, ob. cit., p. 203.

¹⁷ NIETO MARTÍN, A., “Introducción al derecho penal económico y de la empresa”, en DE LA MATA BARRANCO, N. J. (Ed.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 45.

intervención mínima del Derecho Penal. Sin embargo, se trata exactamente de eso: una mera apariencia, una sensación, no una realidad. Ante la evolución de la tecnología y las nuevas situaciones de riesgo para los bienes jurídicos (que surgían hace décadas y continúan surgiendo ahora) es completamente lógico que el Derecho Penal emprenda caminos distintos a los conocidos, capaces de ofrecer “nuevas formas de protección ante nuevas necesidades”¹⁸. La tarea es todo un desafío, pues no se pierda de vista que la teoría jurídica del delito se concibió para un hecho radicalmente distinto al de nuestro interés: el homicidio¹⁹. No obstante, alegar el principio de intervención mínima de forma mecánica (también la recurrente mención a la *ultima ratio* del Derecho Penal), sin desplegar las medidas y recursos oportunos, implica aceptar tácitamente que ciertas conductas están por encima del control social y el Derecho y que deben ser toleradas, como indicaba hace unas líneas QUINTERO OLIVARES²⁰.

Al hilo de lo anterior, se hace obligado llamar la atención sobre una circunstancia que ya se observaba en el siglo pasado: el hecho de que determinadas conductas que se proponían como “nuevos delitos” (sin ir más lejos, la forma de estafa o apropiación indebida contemplada en la Ley 57/68), ya estaban previstas en nuestro ordenamiento²¹. Sin embargo, QUINTERO OLIVARES reconocía que su persecución no era “totalmente imperativa”: por motivos metajurídicos, criminológicos y socio-lógicos, concurrían ciertas “dificultades de persecución y castigo” y ello producía una doble impunidad, legal o jurídica y fáctica o material²². Señalaba FERNÁNDEZ ALBOR que esta impunidad se constituía en una verdadera “deformación clasista del sistema judicial que llegaba a convertirse en una aspiración generalizada a conquistar una especie de inmunidad *de iure* o *de facto*, propia del poder en todas sus formas”²³. A pesar de lo expuesto, FERNÁNDEZ ALBOR también consideraba que si la opinión pública no daba importancia a estas cuestiones -frente a ellas, había pasividad y tolerancia-, resultaba complicado que se la dieran los jueces; cierto es que el autor comprendía que esto sucedía, entre otras razones, por la complejidad de los asuntos, porque la prensa no les prestaba atención y, en suma, por “la ignorancia de la masa social que no tiene suficiente preparación cultural”²⁴.

Recuérdese que, según numerosas voces manifestaban, la “inutilidad” de la Ley 57/68 descansaba eminentemente en su “incompetencia técnica” y su naturale-

18 MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, ob. cit., p. 193.

19 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa*, ob. cit., p. 8.

20 QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 197.

21 FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Estudios sobre criminalidad económica*, ob. cit., p. 12; QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 203.

22 QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., pp. 203-204.

23 FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Estudios sobre criminalidad económica*, p. 12; QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 13.

24 FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Estudios sobre criminalidad económica*, ob. cit., p. 12; QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 11-15.

za coyuntural y un tanto “caprichosa”. La incapacidad de la meritada ley no se consideró condicionada por otros factores que, como hemos visto, entonces, ya habían sido puestos de manifiesto por la doctrina. En las siguientes páginas, comprobaremos que, en algunos aspectos, la sociedad de hace unas décadas no difiere demasiado de la actual y que muchas de las reflexiones y denuncias de algunas voces, aún se leen o deberían leerse, de la misma manera que continúan dándose hechos tan terribles y devastadores como los soportados por las víctimas de Nueva Esperanza²⁵. A lo visto, no parece que el fenómeno fuera precisamente coyuntural.

3. EL DELITO DE CUELLO BLANCO VISTO DESDE LA CRIMONOLOGÍA

3.1. El concepto de delito de cuello blanco

En la fecha en que la doctrina penal valoró la Ley 57/68, la Criminología ya había recorrido el tramo más árido —aunque no más largo—, en dirección al concepto de delito de cuello blanco. Fue así gracias al disruptivo pensamiento de SUTHERLAND, destacado sociólogo estadounidense que empleó métodos científicos en el estudio de la delincuencia²⁶. SUTHERLAND alcanzó el culmen de su carrera, el 27 de diciembre de 1939, con su participación en la repetidamente aludida 34^a Asamblea Anual de la Sociedad de Sociología Estadounidense, que tuvo lugar en Filadelfia. Su intervención, titulada: “The white collar criminal”²⁷, incluía, entre otras, la siguiente afirmación: “los delitos económicos cometidos por personas que ocupan posiciones de poder en los mundos de la empresa, la política y las profesiones demuestran que las interpretaciones de la conducta delictiva centradas en cuestiones como la pobreza, los hogares rotos y los desórdenes psiquiátricos no son satisfactorias, puesto que tales circunstancias están lejos de ser características de los delincuentes de cuello blanco, situados en los estratos más altos del sistema

25 A título de ejemplo, se recogen algunos de los publicados en prensa en los últimos años (última consulta: 22 de septiembre de 2025). CABEZAS, E. (2025, septiembre 22). «Nos estafaron casi 25.000 euros en 2021 para la entrada de una casa y aún no hemos recuperado el dinero». Diario Sur. <https://www.diariosur.es/axarquia/estafaron-25000-euros-2021-entrada-casa-recuperado-20250918145706-nt.html?>; LÓPEZ PAVÓN, T. (2024, abril 10). «Sin rastro del dinero entregado por los 1.200 afectados de la estafa de las viviendas fantasma en Murcia, Granada y Almería». Diario El Mundo. <https://www.elmundo.es/andalucia/2024/04/09/661553a3e85ece8b118b4584.html>; TRIGUERO, N. (2023, enero 12). «Jesús Ruiz se enfrenta al pago de 120 millones y 12 años de inhabilitación por la quiebra de Aifos». Diario Sur. <https://www.diariosur.es/economia/empresas-malagueñas/aifos-juicio-concurso-acredores-jesus-ruiz-culpable-deudas-20230111205034-nt.html>; FRÍAS, A. (2014, septiembre 25). «El dueño de Mirador entrará en la cárcel el lunes por quedarse con el dinero de unos pisos». Diario Sur. <https://www.diariosur.es/malaga-capital/201409/25/dueno-mirador-entrara-carcel-20140924220339.html>

26 GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, en SUTHERLAND, E. H., *White Collar Crime. The Uncut Version*, Yale University Press, EEUU, 1983, p. XIV.

27 ÁLVAREZ-URÍA, F., “Prólogo”, en SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco*, Las Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1999, p. 11.

social”²⁸. Certo es que lo expuesto no era completamente nuevo. Otros investigadores habían apuntado conceptos similares con anterioridad: en 1907, se habló del “criminaloide de cuello blanco”, esto es, el empresario poderoso que explota a los trabajadores, manipula el mercado y alcanza el éxito mediante “prácticas mendaces” que la sociedad aún no ha identificado ni prohibido, por lo que insiste en ser visto ante la opinión pública como una persona respetable (ROSS)²⁹; en 1935, se identificó a los “criminals of the upperworld”, es decir, personas “cuya posición social, inteligencia y técnica criminal le permiten moverse entre sus iguales virtualmente inmune a ser reconocido y perseguido como delincuente” (MORRIS)³⁰.

Sin embargo, SUTHERLAND fue mucho más allá de ambos planteamientos y construyó un verdadero concepto de “delito de cuello blanco”, logrando que esta expresión formara parte del vocabulario de los medios de comunicación, la sociedad, los políticos y el sistema judicial, algo que nunca había sucedido³¹. La perspectiva del tiempo nos permite comprobar que también alcanzó una meta aún más valiosa: que se reconociera su entidad, su incidencia en la vida cotidiana y la necesidad de su persecución. En efecto, el hecho de que no todos los delincuentes provenían de hogares rotos, padres ausentes o baja educación, no era completamente nuevo. Podríamos afirmar, que era un hecho conocido que personas que disfrutaban de condiciones óptimas de vida, crianza y educación también cometían conductas ilegales. No obstante, aparentemente, autores, opinión y poderes públicos no llegaban a tenerlo en cuenta a los debidos efectos³². Igualmente, los jueces no parecían estar muy entusiasmados con la idea de perseguir, juzgar y condenar a sus vecinos, sus compañeros en el banco de la iglesia o sus colegas del instituto o la universidad. Lógicamente, les resultaba mucho más natural perseguir, juzgar y condenar al delincuente común que, a buen seguro, había ejecutado una conducta definitivamente más grave que la realizada por ese conocido o viejo amigo con el que el jugaban al golf los domingos por la tarde³³. SUTHERLAND, consumado estudioso de los entresijos y recovecos del sistema social y judicial, sabía bien que, tras la apariencia de legalidad de ciertos “capos” y su “manto de prestigio y honorabilidad”, cobijados por el éxito y el dinero, un nutrido número de empresarios hacían y deshacían sin miramientos, aplicando cosas y personas de manera ilimitada e incontrolada en beneficio de su propio interés. El meritado sociólogo llamó a esta mecánica “homogeneidad cultural” de empresarios, legisladores, jueces y funcionarios y subrayó que, normalmente, la sociedad admiraba al hombre de negocios y, por ello, a sus miembros les costaba muchísimo llegar a considerarlo un delincuente. De este modo, se generaba una forma de “privilegio”

28 GEIS, G., “El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico”, ob. cit., p. 311.

29 GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, ob. cit., p. XVII; MORÓN LERMA, E., “El perfil criminológico del delincuente económico”, en *El delincuente económico. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 31.

30 GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, ob. cit., p. XXXI

31 GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, ob. cit., p. XII

32 GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, ob. cit., p. XXXII

33 GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, ob. cit., p. X.

o “beneficio del negocio” que podría identificarse con el denominado “beneficio del clero” (en la sociedad medieval, ese beneficio llevaba aparejada la inmunidad del grupo más poderoso) o, más general, del “estatus social alto”³⁴. Su conclusión era meridiana respecto al origen del delito: “(...) el factor causal no es la pobreza, en el sentido de necesidad económica, sino las relaciones sociales e interpersonales, que a veces se asocian con la pobreza, otras con la riqueza y otras con ambas”³⁵. Así, aquellos que forman parte de las clases altas también cometan delitos, son “delincuentes de cuello blanco”, sus comportamientos delictivos debían ponerse en el foco, aunque hubieran sido cometidos “por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación”³⁶. Destáquese que los términos “estatus social” y “ocupación” son cruciales para entender este fenómeno: las personas acaudaladas “de los bajos mundos” no pueden ser delincuentes de cuello blanco y los comportamientos ajenos a su oficio u ocupación -como podrían ser el asesinato o las lesiones- tampoco serán considerados delitos de cuello blanco.

La falta de conciencia social se constituye como un rasgo definitorio de esta delincuencia: el delincuente de cuello blanco, aunque infrinja la Ley y sea condenado por ello, no suele perder el estatus ni el respeto de sus socios y colegas. De hecho, podría afirmarse que sucede exactamente lo contrario: aquellos suelen solidarizarse con él y llegan a expresar que el problema no radica en sus actos, sino en las normas que constriñen su actividad, constituyéndose en una especie de “obstáculo para su éxito”³⁷. Más allá del ambiente y amistades en las que pueda moverse el delincuente de cuello blanco, este no suele verse a sí mismo como tal, bien al contrario, continúa considerándose alguien respetable y honorable, incluso, reiteramos, gran parte del público seguirá considerándolo así³⁸. Comprobamos que el tradicional mecanismo del estigma no se despliega en estos supuestos, como atinadamente apunta ALLER MAISONNAVE³⁹. Ocurre, en efecto, que la sociedad no se percata del profundo y negativo impacto que estos comportamientos tienen en su propio bienestar, por lo que se antoja extremadamente difícil construir un claro y sólido rechazo social a esta clase de delitos⁴⁰. La peculiaridad en este punto es manifiesta: no resulta positivo que la repercusión económica y social de estos comportamientos pase prácticamente desapercibida, siendo así que, en cuanto a su daño real, efectivo, directo, económico: “el costo financiero del delito de

34 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*. Editorial B de f. Buenos Aires, 2009, p. 80.

35 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 7.

36 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 9.

37 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 335-336.

38 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., pp. 83-84.

39 ALLER MAISONNAVE, G., *Criminalidad del poder económico*, Editorial B de f, Buenos Aires, 2011, p. 170. Señala el autor que “No toda persona que delinque es señalada o etiquetada por ello” y que, de hecho “muchas personas que delinquen no son jamás estigmatizadas”.

40 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 337.

cuello blanco es probablemente varias veces superior al costo financiero de todos los delitos tradicionalmente considerados como el problema delictivo”⁴¹. Al daño económico ha de añadirse el que produce en las relaciones sociales, minando la confianza en el tráfico jurídico, disminuyendo la moral colectiva y generando desorganización social a gran escala.

Finalmente, SUTHERLAND reflexionó sobre la etiología del delito de cuello blanco, decantándose por la teoría de la asociación diferencial, en cuya virtud, se estimaba que el delincuente llegaba a la conducta delictiva a través de un aprendizaje que le brindan aquellas personas que entienden el comportamiento delictivo como algo favorable, aprendizaje que, progresivamente, le va alejando de aquellas que lo consideran desfavorable⁴². En una suerte inevitable, el transcurso del tiempo y la evolución en este aprendizaje desemboca en una cantidad de impulsos favorables muy superior a los desfavorables, empujando al sujeto al delito. Debe señalarse, no obstante, que este mecanismo es común al resto de delitos y no explica cumplidamente la motivación del victimario de cuello blanco, aunque sí se compadece con la dinámica propia del grupo social de nuestro interés: los delincuentes de cuello blanco son especialmente diestros y hábiles a la hora de innovar, aprender y compartir técnicas delictivas. Tal es su talento que, poco a poco, van construyendo una especie de “ideología” o “escuela de negocios”⁴³.

En suma, las peculiaridades del delito de cuello blanco exceden con creces las costuras de cualquiera de los *trajes* confeccionados hasta entonces por la Criminología, el Derecho Penal y el proceso penal. Su singularidad motivó a SUTHERLAND⁴⁴ a analizar los delitos de esta índole que habían sido efectivamente declarados y condenados judicialmente, pero también, a aquellos otros comportamientos irregulares gestionados por entidades o instancias no judiciales (consejos de administración, comisiones); conductas generadoras de conflictos civiles o mercantiles en las que “razonablemente” podría esperarse una condena penal (resuelta en aquellos ámbitos para acelerar su resolución); actos de cooperadores necesarios, cómplices y encubridores (rara vez el empresario maquina solo); y, finalmente, las actuaciones que escapan a la condena judicial por concurrir presiones (coacciones a testigos o funcionarios públicos). Esta última categoría puede parecer completamente ajena a la realidad actual; nos atrevemos a decir que no lo es tanto como debería y recordamos que, en los años en que SUTHERLAND discurría sobre esta materia, los delincuentes de cuello blanco fueron capaces de determinar cómo se administraba y ejecutaba la justicia respecto a su desempeño profesional y criminal y, desde luego, consiguieron fijar, en gran parte, las resoluciones, controles y medidas sobre los que se establecieron las reglas y procesos vigentes en la actualidad⁴⁵.

41 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 12-13.

42 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 349.

43 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 355.

44 SUTHERLAND, E.H. *Ladrones Profesionales*. La Piqueta, Madrid, 1993, pp. 226-229.

45 SUTHERLAND destacaba el hecho de que los delitos cometidos por personas de clase baja eran perseguidos con ahínco por fiscales, jueces y policías y llevaban aparejados, penas privativas de

Por otro lado, limitar el estudio del delito que nos ocupa a los hechos que han sido efectivamente declarados y condenados como tal, arrebata abundante y valiosa información a la Criminología. Huelga decir que la condena judicial es útil y necesaria a otros efectos, pero no puede exigirse como presupuesto indispensable para el análisis y definición de comportamientos criminales como el que ahora nos concierne. De hecho, resultaría absurdo e injusto hacer depender la virtualidad de un dato empírico (la comisión del delito) del dictado de una sentencia condenatoria, considerando que, como es notorio, numerosos delincuentes no son condenados por razones de muy diversa naturaleza: presiones ya referidas, contactos políticos, abogados afamados e influyentes, sesgos cognitivos de los juzgadores y otras “contingencias” que convierten la denuncia en un sobreseimiento o en una absolución. Por este motivo, tal como sucede en el estudio de otros ilícitos penales, han de tenerse en cuenta los delitos condenados y también otras vías confirmatorias de su comisión (investigaciones académicas –encuestas de victimización– y atención prestada a las víctimas por entidades del tercer sector, entre otras)⁴⁶.

3.2. El delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano como delito de cuello blanco

Esbozábamos hace unas páginas la escena más frecuente en el delito de apropiación indebida de las cantidades percibidas a cuenta en la compraventa de vivienda sobre plano: la entidad promotora, con su administrador único a la cabeza, proyecta y comercializa una promoción de viviendas, llamada coloquialmente “urbanización” (aquí comienzan las confusiones terminológicas⁴⁷). El conjunto está compuesto, a veces, por media docena de viviendas, quizá una treintena; en otras ocasiones, los inmuebles previstos alcanzan o superan el centenar. El administrador antes mencionado suscribe contratos privados de compraventa con objeto en las unidades proyectadas y, tanto a la fecha de su celebración, como posteriormente –en las mensualidades del período de tiempo pactado para la construcción de las viviendas– recibe las meritadas “cantidades a cuenta” del precio. Como se explicó al comentar la Ley 57/68, nuestro ordenamiento jurídico exige que las sumas percibidas sean aseguradas (para su devolución al adquirente en el caso de que la construcción no llegue a buen fin) y, a su vez, se encuentren depositadas en cuenta

libertad, multas y, en casos concretos, pena de muerte. Sin embargo, los delitos cometidos por los delincuentes de cuello blanco, de una forma u otra, terminaban zafándose de la vía penal: se convertían en litigios por daños en la vía civil o eran investigados por “inspectores”, consejos de administración, comisiones. Finalmente, sus consecuencias solían ser amonestaciones, ceses, expulsiones y, en casos extremos, multas y penas de prisión. En SUTHERLAND, E. H., *Ladrones profesionales*, Editorial La Piqueta, Madrid, 1993, pp. 229-230.

46 VIRGOLINI, J., *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pp. 63-66; GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, ob. cit., p. XXIX.

47 La ejecución de la urbanización de los terrenos en orden a convertirlos en solares aptos para su edificación es un proceso legal y material anterior y diferente al proceso de ejecución de la promoción propiamente dicha (construcción de las viviendas).

especial (dedicada única y exclusivamente a atender las necesidades propias de la construcción de las viviendas).

Por alguna razón que siempre se nos ha escapado, los promotores incumplen esta norma con una frecuencia pasmosa. De modo que, transcurridos tres o cuatro años, las anheladas viviendas aún siguen en los cimientos. El promotor no reembolsa las cantidades a los compradores y no justifica en qué las ha empleado⁴⁸. Nos consta que la Ley 57/68 contemplaba consecuencias penales aparejadas a ese incumplimiento. Esta previsión (consecuencia penal) fue derogada por la D.D. Única 1.f) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobaba el CP, derivando a este texto los comportamientos que antes contemplaba la norma preconstitucional, pero manteniendo las obligaciones meritadas. La Ley 57/68 continuó vigente varias décadas y, en ese tiempo, resultó modificada por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación a la Edificación (D.A. 1^a, en adelante, “LOE”), para ser finalmente derogada por Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que alteró ciertos puntos de la LOE. Subsisten en la actual LOE las obligaciones que estableció la repetida Ley 57/68⁴⁹. La previsión de las referidas obligaciones del promotor, en todo caso, en una o en otra norma, perseguía una finalidad clara: que las “vicisitudes” del proceso de construcción⁵⁰, previsibles y evitables, quedaran salvadas. El riesgo que el promotor asumía no era tal (o no tan alto) y, desde luego, no se trasladaba al comprador en ningún momento.

Desafortunadamente, a pesar de estas previsiones, en las últimas seis décadas, hemos tolerado comportamientos pertinazmente fraudulentos y delictivos, cometidos por delincuentes de cuello blanco. Así lo entendemos, dado que será una persona respetable y con cierto estatus social, dedicada profesionalmente a la promoción y construcción de viviendas, quien acuda a la notaría y a cuyo favor el propietario del solar otorgue escritura pública de compraventa. Tras su inscripción registral, aquel acudirá a diversas sucursales bancarias y, presentadas las garantías personales⁵¹ y reales de suficiente entidad –que no toda persona es capaz de ofrecer–, el promotor constituirá sobre aquellos terrenos una hipoteca. Para entonces, es muy probable que las viviendas que proyecta –unas cien– ya estén siendo comercializadas, muchas de ellas habrán sido objeto del correspondiente contrato privado de compraventa entre el afamado promotor y la ilusionada familia. Con un

48 Sabemos que las aristas penales de este delito son afiladas y abundantes. Sirva esta síntesis para esbozar su configuración a los solos efectos del presente trabajo.

49 Con alguna modificación que, a todas luces, empobrece la protección del adquirente. Esta cuestión es objeto de otros trabajos y no es relevante a lo que nos ocupa ahora.

50 Las más comunes suelen ser administrativas –urbanísticas, arqueológicas–, civiles –acciones reivindicatorias, condiciones resolutorias, interdictos– y mercantiles –concursales, contables, bancarias–.

51 No se nos escapa que, desde el punto de vista legal, es la persona jurídica la que adquiere el solar, proyecta la promoción y comercializa las viviendas (por sí misma o mediante una agencia inmobiliaria), pero es la persona física del administrador quien acude a la sucursal bancaria y, además de completar los trámites propios del conocido como “préstamo promotor”, hace valer los “vínculos financieros” que personalmente mantiene con la entidad.

mínimo de veinte mil euros por vivienda y contrato privado, el interfector maneja dos millones de euros. Tres años después, en el solar no hay más que cimientos, escombros o un burro atado a un olivo. Los adquirentes visitan regularmente “la obra” y, desesperados, acuden a las oficinas de la sociedad promotora. Al otro lado de una interminable y sofisticada mesa de reuniones, el administrador les asegura que todo marcha estupendamente, solo hay que resolver alguna “pequeña incidencia” y se retomarán los trabajos. Esas “pequeñas incidencias” suelen involucrar al ayuntamiento (“Nos está poniendo muchos problemas, debería haber emitido ya la licencia de obras”), la consejería de cultura (“Han aparecido restos arqueológicos, pero en un par de meses está listo el asunto”) o el colindante (“Un vecino se quejó del ruido de las máquinas y nos ha puesto un interdicto, pero lo tiene perdido”). Seis meses después, todo sigue igual y, entonces, el tren que persigue al promotor es la crisis inmobiliaria, la entidad bancaria o las intrigas judiciales o propias de picapleitos. Jamás fue su intención infringir la Ley, aunque, a veces, esta constituya un límite para su “creatividad empresarial”. Ya ha encontrado una solución para la situación –de la que, por supuesto, no es responsable–: entregar a los adquirentes, proveedores y empleados varios pagarés (sin fondos a su vencimiento) y negociar aplazamientos (que resultarán eternos) con haciendas locales y tesorerías autonómicas y estatal. Aquella creatividad no cesará nunca, ni siquiera tras el dictado de una sentencia condenatoria, y el administrador único de la sociedad limitada, carente de estigma alguno, continuará otorgando escrituras de compraventa, celebrando negocios privados, acudiendo a entidades bancarias a hacer valer su crédito y saludando con efusividad a amigos y conocidos al entrar en los juzgados.

En este punto, podemos afirmar que el promotor descrito en el presente trabajo es, en efecto, un delincuente de cuello blanco, y aún más contundente será nuestra afirmación tras las páginas que siguen, antes de las cuales, nos gustaría realizar una puntualización. A lo largo de su obra, SUTHERLAND se refería específicamente a delitos económicos cometidos por delincuentes de cuello blanco (personas con características muy diferentes a las propias del delincuente común o callejero). Desde esta línea, aunque las menciones en este texto serán, en su mayoría, al delito de cuello blanco, la expresión “delito económico” será equivalente a aquella, esto es, ambas significarán exactamente lo mismo: el delito económico cometido por un profesional en el desempeño de su oficio. Así, cuando utilicemos la expresión “delito de cuello blanco” no estaremos hablando de delitos no económicos cometidos por personas de clase alta, ni tampoco estaremos tratando delitos económicos que hayan sido ejecutados por quienes no se dedican profesionalmente al mundo empresarial. Decidimos equiparar ambos conceptos, a la vista de la realidad de nuestros juzgados y la investigación y enjuiciamiento del delito de apropiación indebida de las cantidades percibidas en la compraventa de vivienda sobre plano: los administradores (únicos o solidarios) de las entidades promotoras que suelen cometer este delito no son delincuentes comunes ni callejeros; quizá podría serlo el director de una pequeña agencia inmobiliaria (intermediadora) que se apropia de alguna cantidad puntual, entregada por un comprador aisladamente. Sin embargo, la persona respetable y con cierto estatus social que proyecta y comercializa cien viviendas que jamás llegan a superar los cimientos no es un de-

linciente común. Por esta razón, repetimos, utilizaremos una “equivalencia entre conceptos” y, desde luego, el descarte de dinámicas delincuenciales para esta clase de criminales, dado que no nos imaginamos a ciertos acusados o condenados por apropiación indebida en el ámbito inmobiliario, escalando terrazas para cometer un robo ni hurtando un móvil en la mesa de un bar.

Por supuesto, entendemos que BAJO Y BACIGALUPO subrayen que no existe una total coincidencia entre los términos que nosotros hemos decidido usar indistintamente aquí y que el delito económico es una especie del delito de cuello blanco, un delito con impacto patrimonial que comete alguien de cuello blanco (pero no todos los delitos de cuello blanco son económicos)⁵². Sin embargo, en este texto, acogemos el enfoque de SUTHERLAND y, al usar una u otra fórmula, nos referimos a los delitos económicos cometidos por delincuentes de cuello blanco, por tratarse de un perfil muy diferente al del delincuente común o callejero. La relevancia de la obra de SUTHERLAND es especialmente profunda porque ponía sobre la mesa un “dato negativo” con el que zanjar idas y venidas bizantinas: delito de cuello blanco era aquello que no tenía como autores a los integrantes de las clases populares⁵³, sino a personas que actúan en su desempeño profesional u ocupacional y, por supuesto, no tienen el perfil tradicional (marginal, pobre, hogar roto), con frecuencia, de hecho, son ejecutivos, universitario y presumen de un prestigioso MBA⁵⁴.

3.3. El delito de cuello blanco en la actualidad

Como no puede ser de otra forma, tras la obra de SUTHERLAND, la Criminología continuó trabajando en concretar conceptos, definiciones, causas y perfiles del delito de cuello blanco, si bien –podemos adelantar– los pilares que aquel levantó, sus discípulos e, incluso, sus adversarios, continúan en pie en gran medida. No obstante, no debe perderse de vista que esta delincuencia no es la que más atención ha recibido –ni desde el Derecho Penal, ni desde el prisma criminológico⁵⁵–. Por esta razón, se reconoce la existencia de cierto “déficit de investigación”⁵⁶. Esta

52 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, ob. cit., p. 29.

53 VIRGOLINI, J., *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, ob. cit., p. 32.

54 NIETO MARTÍN, A., “Introducción al derecho penal económico y de la empresa”, ob. cit., p. 47.

55 TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico*, ob. cit., p. 189; SILVA SÁNCHEZ, J. M. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Introducción al derecho penal económico-penal”, en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.) y ROBLES PLANAS, R. (Coord.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, Editorial Atelier, Barcelona, 2020, pp. 27–46. Coincidien los autores en el hecho de que, en relación al resto de comportamientos delictivos, aparece mucho menor el recorrido de los estudios que se dedican a delitos sin violencia, donde el rasgo característico es el económico y media engaño o abuso de confianza y que, desde luego, mínima –en comparación con la tradición criminalística anterior– es la atención a este delincuente, sus cualidades socioeconómicas y su finalidad lucrativa

56 MORÓN LERMA, E., “El perfil criminológico del delincuente económico”, ob. cit., p. 29; TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico*, ob. cit., p. 210.

deficiencia genera y, a su vez, es producida por la escasa información que manejamos sobre su incidencia real y, por ende, respecto al nivel de efectividad de sus medidas de prevención. Igualmente, se asume una altísima cifra oculta de delincuencia de cuello blanco⁵⁷, a cuyo crecimiento favorece el “entorno opaco” de una actividad “externamente ilícita” en la que sólo una parte sabe a ciencia cierta qué ha sucedido. Además, esta delincuencia se contabiliza de forma indistinta en las estadísticas oficiales, de modo que los datos pueden recoger una “macro estafa” junto al engaño de un *trilero* en un parque público⁵⁸. Indudablemente, aparece imposible determinar la “repercusión efectiva” de esta clase de delitos, pero puede constatarse que uno solo de los delitos que nos ocupan (además de producir un serio daño a las víctimas en particular y a la sociedad en general), a nivel económico, puede superar la cuantía de todos los delitos de robos de un año completo⁵⁹. Resulta incuestionable que “el daño financiero de los delitos de cuello blanco es mucho más grande que el de toda la delincuencia predadora”⁶⁰. La incidencia material, en todo caso, es difícil de calcular, pero, atendiendo a la experiencia de un país de nuestro entorno, en la Alemania de los años sesenta, se estimó que se perdían unos diez o quince mil millones de marcos por año –entre cinco y siete mil millones y medio de euros aproximadamente⁶¹–. Podría asegurarse que ninguna cifra era demasiado exagerada: se calcularon mil millones de marcos alemanes en 1987, algunas voces afirmaron que se trataba de una “pura especulación” y, en ese mismo año, en un solo caso (fraudes de divisas en perjuicio del consorcio Volkswagen) se alcanzó sin esfuerzo dicha suma⁶².

La realidad es que su repercusión es enorme, dado que no afecta únicamente a lo material, también lesiona la vida e integridad de las personas y produce un daño que podríamos denominar “diferido”, así ocurre cuando la empresa deja de pagar y cumplir sus obligaciones fiscales (BAJO Y BACIGALUPO)⁶³; añadimos que también sucederá con las deudas laborales, pagos a proveedores, entidades bancarias, adquirentes y otros acreedores. En todo caso, a la luz de los mínimos datos con los que se cuenta, puede estimarse el grave impacto de este delito: la información disponible nos revela que el principal delito por el que mayoritariamente se condena

57 ALLER MAISONNAVE, G., *Criminalidad del poder económico*, ob. cit., p. 170. El autor afirma que muchas personas que delinquen en este ámbito jamás son estigmatizadas, de ahí que “el delito de cuello blanco suela ser un gran protagonista de la criminalidad oculta”.

58 SILVA SÁNCHEZ, J. M. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Introducción al derecho penal económico-penal”, ob. cit., pp. 41-43.

59 SHOVER, N., “El delito de cuello blanco: Una cuestión de perspectiva”, en BUENO ARÚS, F., GUZMÁN DALBORA, J. L. y SERRANO MAÍLLO, A. (Coords.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006, p. 464.

60 ALLER MAISONNAVE, G., “Prólogo. White collar crime: Edwin Sutherland y ‘El delito de cuello blanco’”, en SUTHERLAND, E. H. (Ed.), *El delito de cuello blanco. White Collar Crime. The Uncut Version*, Editorial B de f., Montevideo, 2009, p. XXVI.

61 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, ob. cit., p. 31.

62 TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico*, ob. cit., pp. 194-195.

63 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, *Derecho Penal Económico*, ob. cit., pp. 30-32.

en casos de delincuencia económica es la defraudación y la falsedad, incluida en ellas la apropiación indebida, que representa el 73 % de los supuestos⁶⁴. Lo anterior pone sobre la mesa una evidencia que ha de afrontarse más pronto que tarde: “(...) la delincuencia económica constituye una de las principales lacras, sino la más importante, que azota hoy en día nuestro maltratado e incluso denostado por algunos, Estado social y democrático de Derecho”⁶⁵.

En este punto, aparece oportuno llamar la atención sobre un obstáculo esencial adelantando por SUTHERLAND, que altera cualquier metodología y que, desde luego, nos obliga a utilizar una distinta a la utilizada con el delincuente callejero. Los delincuentes comunes “no se ofenden ni discuten cuando se le formula preguntas sobre él incluidas en el ámbito de su supuestas delincuencia”; sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se le pregunta a un delincuente de cuello blanco cómo decidió cometer el delito o cuántos años tenía cuando delinquió por primera vez. Este victimario reacciona con “negativas de intencionalidad delictiva” y no reconoce la comisión de delito alguno, alegando con frecuencia que la sentencia fue injusta⁶⁶ o producto de alguna intriga o maquinación. En este sentido, CÁMARA ARROYO confirma que el delincuente de cuello blanco no se considera a sí mismo como tal, no cree que haya cometido ningún delito ni acto que merezca reproche penal, simplemente intenta “sobrevivir económicamente” y eso es más importante que la Ley, que se le antoja un impedimento para lograr el éxito⁶⁷. Dicha reacción, unida a la aceptación y solidaridad que muestran sus socios y colegas⁶⁸, refuerza en él su sensación de impunidad. De esta manera, nos encontramos ante personas que no han sido “etiquetadas por hechos que indiquen desviación primaria, ni habría necesidad de revisar una eventual desviación secundaria, ya que no asumen una conducta que les haya sido atribuida”⁶⁹. A mayor abundamiento, la opinión pública identifica rasgos delincuenciales fácilmente reconocibles en victimarios

64 GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., GÓMEZ LANZ, J., PÉREZ RAMÍREZ, M., HALTY BARRUTIETA, L., GIMÉNEZ SANTANA, A., BILBAO CALABUIG, P., MARTÍNEZ CATENA, A., VELASCO FERNÁNDEZ, G. y URÍA GARCÍA, N., *Delincuencia económica, análisis del perfil delictivo* (Documentos Penitenciarios núm. 36), Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, 2023, p. 30. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Delincuencia_economica_analisis_del_perfil_delictivo_DP-36_126231175.pdf (última consulta: 22 de septiembre de 2025).

65 REBOLLO VARGAS, R. y CASAS HERVILLA, J., “El proceso penal y la investigación de la delincuencia económica”, en GARCÍA ARÁN, M. (Ed.), *La delincuencia económica: Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 335.

66 SHOVER, N., “El delito de cuello blanco: Una cuestión de perspectiva”, ob. cit., p. 468.

67 CÁMARA ARROYO, S., “El perfil del delincuente de cuello blanco”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 59, 2020, p. 472.

68 SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White Collar Crime. The Uncut Version*, ob. cit., pp. 335-336. Tal como insiste el autor, el delincuente de cuello blanco, a pesar de incumplir la Ley, no suele perder el estatus ni el respeto de sus socios y colegas: **éstos se solidarizan con él** y asumen que el problema no reside en los actos sino en las normas que los constriñen, constituyéndose como una especie de “obstáculo para su éxito”.

69 ALLER MAISONNAVE, G., *Criminalidad del poder económico*, ob. cit., p. 171.

de los delitos comunes, pero no en esta clase de delito, donde el delincuente no muestra tales atributos y no parece ser merecedor de reproche penal. Por estas causas y otras relacionadas, el delincuente de cuello blanco ha sido casi siempre capaz de zafarse de su responsabilidad penal “trasladando a las víctimas el peso de la culpabilidad por sus propios actos”⁷⁰.

La deficiencia investigadora referida unos párrafos atrás genera cierta indefinición en la determinación del perfil del delincuente económico. A pesar de esta circunstancia, de lo averiguado hasta ahora, desprendemos que, en una comparativa entre delincuentes de cuello blanco y comunes, concurre una mayor especialización en los primeros (cuyos antecedentes judiciales suelen aparecer con edades sensiblemente mayores a los segundos), los entornos sociales de los delincuentes de cuello blanco forman parte de una clase social privilegiada y suelen tener un empleo estable, estar casados y contar con vivienda en propiedad⁷¹. Algunos autores han insistido en el hecho de que los delitos de cuello blanco son cometidos, en gran parte de los casos, por personas de clase media que no podrían considerarse “poderosos” o miembros de la élite empresarial o política⁷². Respecto a esta cuestión, hemos de actuar con cautela, pues, se ha visto que, a menudo, el enfoque de las investigaciones y el delito analizado no es exactamente “delito de cuello blanco”. Esto sucede si se toman para el estudio conductas criminales “de poca monta”, protagonizadas por “delincuentes de recursos financieros modestos”, cuyos comportamientos generan escaso impacto económico⁷³. Precisamente, a colación de este tema, debe señalarse que algunas plumas cuestionaron que el retrato realizado por SUTHERLAND (destacando el estatus social y la respetabilidad del victimario), reflejaba un “personaje probable” en el momento de su formulación, al existir determinados presupuestos profesionales y sociales en la clase alta que favorecían el florecimiento de “oportunidades” para delinquir; sin embargo, los cambios sociales han “expandido” estas oportunidades al resto de la sociedad y demás profesiones⁷⁴. A propósito de esta interesante obser-

70 RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., “Limitaciones técnicas, jurídicas e ideológicas para el conocimiento y sanción de la criminalidad económica”, *Anuario de Derecho Penal y Económico de la Empresa*, vol. 2, 2012, p. 26. Disponible en: <https://www.adpeonline.com/wp-content/uploads/2020/08/limitaciones-tecnicas-juridicas-e-ideologicas-para-el-conocimiento-y-sancion-de-la-criminalidad-economica.pdf> (última consulta: 22 de septiembre de 2025).

71 BENSON, M., “Carreras delictivas de delincuentes de cuello blanco”, en BUENO ARÚS, F., GUZMÁN DALBORA, J. L. y SERRANO MAÍLLO, A. (Coords.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Editorial Dykinson, 2006, pp. 137-138.

72 BENSON, M., “Carreras delictivas de delincuentes de cuello blanco”, ob. cit., p. 152.

73 GEIS, G., “El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico”, ob. cit., p. 315. Tal como señala el autor, el profesor WHEELER (Universidad de Yale) encabezó una investigación sobre esta cuestión, eligiendo los clásicos delitos postales, a todas luces, no representativos del delito de cuello blanco. De este modo, la propia selección de delitos descartó el perfil del delincuente descrito por SUTHERLAND y determinó un objeto de estudio distinto. No obstante, WHEELER defendió con decisión su trabajo, atacó a SUTHERLAND (refiriéndose a su teoría como “retórica”) e insistió en que los delincuentes que cometían estos delitos no eran poderosos ni de clase alta sino media.

74 MORÓN LERMA, E., “El perfil criminológico del delincuente económico”, ob. cit., p. 51.

vación, nos parece conveniente señalar que el delincuente de cuello blanco puede pertenecer a la clase media, pero, desde luego, no a una clase inferior, al menos, no lo aparentará. De hecho, recordemos que SUTHERLAND hablaba del estatus social y la respetabilidad; sin embargo, ostentar estos atributos, no implica ser omnipotente ni pertenecer a una clase social privilegiada, basta con mantener algunos vínculos o conexiones con personas “realmente poderosas”, disfrutar de cierta familiaridad con funcionarios públicos, miembros de la judicatura o abogados con fama e influencia⁷⁵ y, desde luego –añadimos nosotros– ostentar solvencia y crédito, de una u otra manera, de forma real o aparente. Todo lo dicho es perfectamente posible sin necesidad de formar parte de lo que el imaginario colectivo considera exactamente “clase alta”⁷⁶.

Debe añadirse a la escena una cuestión relevante: la presunción de socialización del victimario de cuello blanco produce consecuencias indeseables y desmotivación del sistema penal y sus operadores, generándose “autolimitaciones” injustificables si nos refiriésemos a otra clase de delitos⁷⁷. De ahí que, cuando nos topamos con este delincuente, no nos parezca “producto de la falta de socialización”, dado que suele ofrecer una estampa de “exitoso hombre de negocios” al que no deberíamos investigar o castigar por nada -muy probablemente, llegará a pensarse que es la víctima quien ha cometido algún error del que dimane el daño sufrido-. Como señalábamos, no se le tendrá por marginado, será parte de la sociedad y pertenecerá a la “capa media o alta” del sistema, es decir, “las que dominan el aparato económico”⁷⁸.

75 CÁMARA ARROYO, S., “El perfil del delincuente de cuello blanco”, ob. cit., p. 455; RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., “Limitaciones técnicas, jurídicas e ideológicas para el conocimiento y sanción de la criminalidad económica”, ob. cit. p. 26. Según recientes estudios, basta que el victimario se encuentre en la clase media o, en determinados casos, incluso inferior, pero mantenga un estatus suficiente para ostentar contactos con el poder y conservar cierta imagen de respetabilidad.

76 GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., GÓMEZ LANZ, J., PÉREZ RAMÍREZ, M., HALTY BARRUTIETA, L., GIMÉNEZ SANTANA, A., BILBAO CALABUIG, P., MARTÍNEZ CATENA, A., VELASCO FERNÁNDEZ, G. y URÍA GARCÍA, N., *Delincuencia económica, análisis del perfil delictivo*, ob. cit. pp. 6 y 19. El estudio contó con una muestra recogida en treinta y seis centros penitenciarios y de inserción social de España, compuesta por 350 personas condenadas por delitos económicos, 332 personas condenadas por delitos comunes y 80 empresarios a quienes no se les había impuesto ninguna condena. El grupo de empresarios manifestaba de forma significativa un mayor nivel educativo (51,2%, incluyendo niveles de posgrado), en comparación con la delincuencia económica (29%) y común (0,3%, con estudios básicos o secundarios). Se observa una importante diferencia entre la económica y la común. Los condenados por delito económico cuentan con empleo más estable y han estado menos en paro (60,4% versus 87,3%). En cuanto a los factores de riesgo de la infancia, la diferencia es clara: afecta mucho más al delincuente común que al delito económico y escasamente a los empresarios. Suelen conformar factores de riesgo la muerte o abandono de uno de los progenitores, historial de violencia y delictivo de los progenitores, alcoholismo, consumo de drogas en la familia, maltrato físico o psicológico, abusos sexuales o violencia familiar. Ocurre exactamente lo mismo con los factores de riesgo de la adultería, afectando mucho más a los delincuentes comunes y siendo en este caso factores de riesgo el consumo de drogas, transitar un divorcio, sufrir un despido o soportar una crisis personal en los últimos años.

77 RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., “Limitaciones técnicas, jurídicas e ideológicas para el conocimiento y sanción de la criminalidad económica”, ob. cit., p. 22.

78 QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., pp. 212-213.

En este punto, debe recordarse que la doctrina ha indicado que, en todo caso, se trata de una forma de “delito especial” que sólo puede ser cometido por “un determinado círculo de autores cualificados”, como son los comerciantes, exportadores, gerentes o representantes de una empresa y empleadores⁷⁹, de forma que el autor y sus cualidades imprimen el carácter definitorio de la conducta. Por todo lo expuesto, parece evidente que, si nos centramos en el delito económico puramente, cualquier persona puede cometerlo, de toda clase social y, de los pocos hallazgos científicos que se manejan, se deduce que “el delito de cuello blanco, cuando se define sobre la base de un delito condenado, da lugar empíricamente a delitos de clases medias”⁸⁰. Reiteramos nuestra postura sobre lo que parece una discusión doctrinal circular: describir al delincuente de cuello blanco, sea de clase media o alta, describirá por eliminación, descarte o negativamente al delincuente común, que queda fuera de ese perfil. A los efectos de este texto, el promotor inmobiliario podrá ser de clase media o alta, pero, desde luego, no será un delincuente común, pues la dinámica del delito que comete implica contar con unas características, habilidades, recursos, contactos, financiación, estatus y crédito que, difícilmente, puede desplegar un delincuente común, ordinario o callejero.

3.4. Breves consideraciones respecto a la etiología del delito de cuello blanco

Una manifestación delictiva tan peculiar no podría responder a una sola causa y, desde luego, un único planteamiento sobre su motivación no aporta completa explicación al fenómeno⁸¹, por lo que aparece oportuno asumir elementos de varias

79 TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico*, ob. cit., p. 193

80 SHOVER, N., “El delito de cuello blanco: Una cuestión de perspectiva”, ob. cit., pp. 459-470. El autor ha constatado que analizar el delito de cuello blanco desde la perspectiva del propio delito o desde el prisma del delincuente, genera diferentes teorías, reacciones y conclusiones. Así, la primera perspectiva (patricia), se centra en el estudio del delito y la organización social sin atender al poder o las causas históricas que la han configurado, no hay interés en la naturaleza o fuentes de los desarrollos históricos y se asumen los “acuerdos existentes”; la segunda teoría (populista) focaliza en el delincuente, la persona poderosa, la desigualdad, el delincuente es de raza blanca, buena formación y edad avanzada; en ella, se afirma que existen personas y comunidades oprimidas. SHOVER subraya que, normalmente, el investigador interesado en el delito de cuello blanco se halla en la universidad pública, espina dorsal del enfoque populista (con la presencia de sociólogos o expertos en justicia penal que imparten seminarios y jornadas sobre el asunto); aquellos que investigan en universidades de elite, sustentadas por personas respetables y poderosas, sean públicas o privadas, suelen seguir la corriente patricia y en sus instituciones se imparte formación en empresariales y gestión y no suelen celebrarse charlas o congresos sobre esta clase de delincuencia.

81 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, ob. cit., pp. 33-41. Los autores han analizado algunos de los planeamientos más destacados a este respecto. En primer término, se presenta la teoría del psicodrama de Mergen, que entiende que el delincuente de cuello blanco es una persona con una potente pulsión patológica hacia lo material. Suele ser inteligente –pero no culto-, audaz, dinámico y persuasivo. Resultan altamente peligrosos dado que no tienen noción alguna de ética o moral, carecen de conciencia de culpabilidad, su comportamiento no conoce límites y su apariencia honorable logran que su maldad pase desapercibida. En segundo lugar, la teoría del *labelling-approach* o estigmatización (especie de

de ellas para identificar la combinación de rasgos personales y sociales concurrentes en esta modalidad delictiva⁸². BAJO Y BACIGALUPO deducen de esta “fórmula combinatoria”, que el delincuente de cuello blanco suele ser una persona inteligente, astuta, con posición social alta o que, al menos, otorga al autor una “estima social” y relaciones estratégicas y, sin duda, es un individuo peligroso porque no tiene dudas ni remordimientos para cometer (y tras cometer) la conducta delictiva. Además, normalmente, no ha sido condenado con anterioridad (puesto que la persecución penal de estos delitos no es eficaz) pero sí puede comprobarse que ha cometido hechos irregulares antes y, desde luego, no es una persona “marginada”. Igualmente, no creen que su actuación merezca reproche penal y, en todo caso, el comportamiento que han ejecutado es el común y corriente en su grupo; tampoco se reconocen como un delincuente, porque ellos creen que no lo son. Finalmente, hemos de añadir que disfrutan de razonables medios económicos (imprescindibles para desarrollar las dinámicas delincuenciales que lleva a cabo), incluso aunque, en algún momento, sufran aparentes o reales dificultades financieras y pueden llegar a estar inmersos en procedimientos concursales⁸³.

Destáquese que, a pesar de su sagacidad e inteligencia, el victimario sufre sesgos cognitivos. Así, SILVA SÁNCHEZ⁸⁴ confirma que, en esta clase de delincuentes, aparecen con mayor frecuencia el sesgo de exceso de confianza (que le lleva a tener completa seguridad en sus conocimientos, habilidades y juicios respecto a los demás), el sesgo de exceso de optimismo (en entornos de riesgo, valora éxito o fracaso y asume siempre el primero), el sesgo de ilusión de control (que le permite manejarse con tranquilidad en ambientes de riesgo, creyendo que lo tiene todo bajo control, incluidas situaciones que derivan claramente del azar) y el sesgo de confirmación (una vez acoge un criterio, el resto es descartado automáticamente y todo elemento o indicio que apoye el acogido, resulta asumido también automáticamente). Por otro lado, el hecho de que no se trate de un delincuente marginal o fuera del sistema potencia

versión “moderna” del pensamiento sobre “el comportamiento desviado”) considera que cada persona, tras interactuar en la sociedad, asume un rol y construye una “autoimagen”, de acuerdo con la manera en que percibe que le ven los demás (desviación primaria). Con el tiempo, el individuo incide en comportamientos que refuerzan esa imagen y su desviación, resultando en la secundaria y forjando su propio estigma, de manera que el rechazo y la falta de confianza de la sociedad en el individuo empuja a éste a afirmar su estigmatización y el modo en que se ve a sí mismo e, incluso, le impulsa a unirse a “grupos de iguales”, con los que compartir técnicas y racionalizar justificaciones. La tercera teoría responde al concepto de anomia y fue formulada por Merton y Durkheim. Vinculada al darwinismo social, considera que el delito es algo normal e inevitable en la sociedad, puesto que la norma no tiene la capacidad de resolver cada nuevo problema que se produce en ella a un ritmo vertiginoso. De modo que, la norma no alcanza cada anomalía porque, bien hay una “falta de patrones que dirijan la conducta de los miembros de una sociedad en general o en áreas específicas del comportamiento” (falta de valores), bien los grupos sociales se encuentran en conflicto con determinadas prácticas (conflicto de valores), produciéndose una disonancia entre las expectativas culturales preexistentes y las vías previstas en la estructura social para conseguirlas.

82 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., Derecho penal económico, ob. cit., pp. 45-47.

83 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., Derecho penal económico, ob. cit., pp. 45-47.

84 SILVA SÁNCHEZ, J. M. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Introducción al derecho penal económico-penal”, ob. cit., pp. 31-32.

el llamado “efecto resaca”, “espiral” o “contagio”: actuar bajo el paraguas de lo legal no basta para competir y ganar, de modo que, un empresario delinque y ejerce un efecto de “resaca” en otro que acaba actuando igual y conformando una espiral. Esta influencia se potencia con el alto número de estos delitos, su cifra oculta y la benignidad de las penas y produce, igualmente, una “reacción en cadena”⁸⁵.

Finalmente, concurren en estos delincuentes otros factores que pueden ser considerados en una doble condición de factor causal y obstáculo político-criminal⁸⁶, señalados hace varias décadas⁸⁷, aún hoy, permanecen. En efecto, “la delincuencia económica carece de un control social y jurídico mínimamente satisfactorio”, minado por la desmesurada cifra oculta antes referida, la complejidad de los hechos y la “reacción no reacción” de la sociedad⁸⁸. Así, BAJO y BACIGALUPO⁸⁹ afirman que nos encontramos ante un acto audaz que aparenta licitud y produce una especie de ausencia de “afectividad” hacia el hecho (*crime appeal*), esto es, la neutralidad como reacción, a diferencia de la respuesta que estimulan otras conductas delictivas (delitos contra la vida, contra la libertad sexual, contra la integridad física...), añadido un hecho patente que algunas posturas rechazan: el nivel ético en el ámbito económico tiende a ser mínimo.

4. DELITO DE CUELLO BLANCO Y PROCESO PENAL

4.1. Incidencias procesales derivadas de las singularidades propias del delito de cuello blanco

De los epígrafes anteriores se deduce la clara falta de control social de la delincuencia de cuello blanco que, además, escapa con relativa solvencia de la persecu-

85 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., Derecho penal económico, ob. cit., p. 32.

86 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., Derecho penal económico, ob. cit., p. 48.

87 QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 197. Como atinadamente indicaba el maestro entonces, la delincuencia “vulgar” contra la propiedad es identificada con claridad como “comportamiento desviado”, estrechamente vinculado a las clases sociales subalternas. Para erradicarla, se formulaban programas de “recuperación” y “reeducación”. Otras formas delincuenciales, entonces novedosas, derivadas del despertar capitalista, carecían de respuesta y medidas de prevención. El maestro sabía que luchar contra estas últimas con los mismos instrumentos utilizados hasta ese momento, evidencia la falta de voluntad de ganar esa batalla y, desde luego, la intención de tolerarlas, posición que no extraña dado que “sería absurdo esperar que el bloque dominante se volviera contra sus propios miembros, sometiéndoles a un sistema represivo generado para otros”.

88 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, ob. cit., pp. 49-52. Los autores afirman que existe una “ausencia de negativa valoración social” dado que la sociedad en general se siente atraída por lo material y no experimentamos el mismo rechazo hacia el autor de un hecho delictivo que ostenta una buena posición social y que, al fin y al cabo, sólo ha dañado al “sector público”. De hecho, la falta de reproche social es uno de los motivos por los que estos delitos no suelen ser denunciados, sin olvidar que, a menudo, la víctima ni siquiera sabe que está ante un delito, no llega a comprender qué ha pasado o considera que no tiene la gravedad suficiente para ser denunciado, ignorando que puede haber muchísimas víctimas.

89 BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., Derecho penal económico, ob. cit., p. 51.

ción penal o, caso de no lograrlo, es tratada de forma más favorable que el resto de los delitos⁹⁰. Está comprobado que la presunción de socialización del delincuente económico produce desmotivación del sistema penal y sus operadores, puesto que la Ley, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la política punitiva establecen ciertas “autolimitaciones” inadmisibles en otros delitos⁹¹. Describe BURGOS MATA⁹² el efecto que los delincuentes de cuello blanco aún tienen en el sistema policial y judicial (como lo tenían e identificó en su momento SUTHERLAND): los operadores jurídicos muestran parcialidad ante ellos, de suerte que, una vez detenidos por la policía y puestos a disposición del juez, a menudo, este entiende con pasmosa y reiterada facilidad que la cuestión no tiene relevancia penal. Nuestra experiencia en el foro determina que, en ese preciso instante, la víctima será invitada a acudir a la socorrida jurisdicción civil, donde habrá de lidiar con interminables indicios primorosamente ordenados a ponerla en la tesitura de denunciar de nuevo al interfector, esta vez, por un delito de frustración de la ejecución.

La “autocontención” antes mencionada interfiere irremediablemente en el control social, lastrando aún más su limitada eficiencia, gravemente dañada “por la complejidad y exigencias técnicas de estos comportamientos, el mercado, el tráfico jurídico y sus mecanismos”⁹³. Aparece obligado aceptar que, aunque la Ley considere delito cierto comportamiento, “existen fuerzas sociales que las reducen a la inaplicabilidad”⁹⁴. Coincidimos plenamente con ZÚÑIGA RODRÍGUEZ cuando subraya la razón de la inoperancia del control social de estos actos: en algunos ámbitos no se identifican ni rechazan “comportamientos desviados”, al contrario, se traslada al autor su “conformidad social”⁹⁵. Esta circunstancia acaece porque experimentamos una percepción de “normalización” o “comportamiento neutral” respecto a los delitos de cuello blanco. Las causas son variadas, pero, sin duda, una de ellas destaca sobre el resto: nacemos y vivimos en una cultura que premia al poderoso y adinerado; ade-

90 ALLER MAISONNAVE, G., *Criminalidad del poder económico*, ob. cit., p. 171. El autor afirmó rotundo: “El sistema punitivo trata la criminalidad visible, callejera y predatoria”.

91 Demasiadas han sido las víctimas que, la primera vez que venían al despacho, nos contaban que habían intentado presentar una denuncia en comisaría y el agente de turno les había dado el siguiente “consejo”: “Caballero, esto que me cuenta no es un delito. Búsquese un abogado y ponga una *demandas civil*”. Al terminar de escribir este texto, seis habrán sido las situaciones reales descritas.

92 BURGOS MATA, Á., “Cuello blanco y delito”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 138, 2015, pp. 64-65. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5554308> (última consulta: 22 de septiembre de 2025).

93 RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., “Limitaciones técnicas, jurídicas e ideológicas para el conocimiento y sanción de la criminalidad económica”, ob. cit., p. 22.

94 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 9, núm. 35, 2015, p. 48.

95 “Esta cuestión es extremadamente importante para la persecución penal de la delincuencia económica que tratamos, dado que explica la legitimidad social el propio delito de cuello blanco y, por consiguiente, de la deslegitimación del derecho penal cuando no es capaz de prevenir los comportamientos” En ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, ob. cit., pp. 48-49.

más, existe una relativización de valores, pues no importa cómo se obtiene ese poder y ese dinero. Por eso, será considerado triunfador o ganador quien posea bienes y perdedor quien se mantenga ocioso, marginal, incapaz de trabajar para ganarlos y adquirirlos. Sigue que nuestra política criminal se configura y desarrolla en el marco que acabamos de exponer: favoreciendo a los primeros cuyos comportamientos despenaliza y persigue a los segundos a los que demanda rigor y pena. De esta manera, las políticas de tolerancia cero sólo se han aplicado para la delincuencia marginal⁹⁶. A mayor abundamiento, debe reiterarse que la ausencia de conciencia social sobre la ilicitud de estos comportamientos de alta complejidad, la encontramos en la opinión pública, pero también en el sistema judicial, de forma que, reiteramos, se observa “cierta inaplicación del derecho penal a este tipo de delitos”⁹⁷. A lo anterior, se añaden deficiencias legislativas, estructurales, personales y formativas en nuestra jurisdicción y administración, aprovechadas por el delincuente económico⁹⁸. No albergamos ninguna duda en cuanto al hecho de que las características del delito favorecen la dificultad de su investigación: su esclarecimiento es complejo, difícil técnicamente y de éxito limitado⁹⁹. Dado que gran parte de las actuaciones penalmente relevantes vienen determinadas por normas penales en blanco, los operadores jurídicos han de contar con conocimientos de Derecho Mercantil, Derecho Fiscal, Plan General de Contabilidad, entre otras disciplinas que, normalmente, se alejan del campo de actuación del penalista¹⁰⁰. Este intrincado panorama no sólo incide en la investigación judicial, también lo hace en su enjuiciamiento, investigación policial o, incluso, en la descripción legal de los comportamientos delictivos, de manera que, con frecuencia, ante hechos laberínticos como suelen ser los que conforman un delito económico, el sistema tiene graves dificultades jurídicas –también económicas– para analizar la cuestión¹⁰¹.

Específicamente, en cuanto al ámbito probatorio, ALLER MAISONNAVE destacó que su persecución aparecía: “compleja, dificultosa y de escaso éxito debido a que son vistas como conductas triviales, a la dificultad de obtener y asegurar la prueba y a otras razones que impiden que esos criminales sean captados”¹⁰². En la misma

96 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, ob. cit., pp. 50-52.

97 BURGOS MATA, Á., “Cuello blanco y delito”, ob. cit., pp. 76-78.

98 RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., “Limitaciones técnicas, jurídicas e ideológicas para el conocimiento y sanción de la criminalidad económica”, ob. cit., p. 23.

99 MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, ob. cit., p. 194. Tal como afirma: “El proceso penal no está pensado para estos delitos, sino para una delincuencia menos sofisticada y dotada con muchos menos medios de defensa”.

100 REBOLLO VARGAS, R. y CASAS HERVILLA, J., “El proceso penal y la investigación de la delincuencia económica”, en GARCÍA ARÁN, M. (Ed.), *La delincuencia económica: Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 336.

101 TIEDEMANN, K., *Manual de derecho penal económico: Parte general y especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 58. El maestro señala que el delito económico fue considerado delito patrimonial puro con complejidades procesales, más exactamente, probatorias.

102 ALLER MAISONNAVE, G., “Prólogo. White collar crime: Edwin Sutherland y ‘El delito de cuello blanco’”, ob. cit., p. XXII.

línea, MARCO FRANCIA señala que “situaciones de extrema gravedad de términos económicos pueden quedar impunes”, puesto que los responsables suelen justificar el perjuicio causado con las “lides del mundo de los negocios”, realizadas mediante transacciones complejas “difíciles de acreditar jurídicamente en un proceso penal”¹⁰³. La prueba es, sin duda, un gran escollo en la investigación y condena de estos asuntos. En contraste con otros comportamientos delictivos que, desde que se cometen, van generando indicios racionales de criminalidad (constatables fácilmente por los sentidos), no ocurre así en el delito de nuestro interés. Además, la Ley de Enjuiciamiento Criminal está enfocada a una criminalidad que no es la de cuello blanco¹⁰⁴, de ahí que esta norma no contemple ninguna especialidad en estos casos.

No faltan otras peculiaridades procesales derivadas de la singularidad del delito, entre las que destacan las graves dilaciones que suele sufrir su tramitación. Sabemos que la administración de justicia es lenta, sobre todo ante hechos que exigen conocimientos técnicos y especiales o si concurren varios investigados que, a menudo, siguen una estrategia procesal evidente, en modo alguno orientada “a facilitar la celeridad en la investigación de los hechos”¹⁰⁵. Lógicamente, la lentitud judicial les perjudica, pero también les favorece: lo que podríamos llamar una especie de “instancia infinita” les regala más tiempo para dar un destino “adecuado” a las cantidades de dinero recibidas y, en caso de celebración del juicio oral, solicitar que se aplique la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, contemplada en el apartado 6º del artículo 21 de nuestro CP¹⁰⁶.

4.2. Interferencia de los sesgos cognitivos en la función jurisdiccional

La identificación de las clases sociales “juzgadoras” y delincuentes en el delito económico genera ciertas “distorsiones”. En efecto, el hecho de que jueces y empresarios suelan pertenecer a la misma clase social (desde luego, coincidencia que no se observa en cuanto a los delincuentes callejeros), puede llegar a producir en los juzgadores una forma de admiración, incluso, en ocasiones, una suerte de intimidación o “efecto halo”¹⁰⁷, no sólo en cuanto al delincuente sino también

103 MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, ob. cit., p. 204.

104 MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, ob. cit., p. 192. La autora trae a colación la referencia a “un modelo de enjuiciamiento criminal pensado para *robagallinas*” (y no para perseguir al gran defraudador ni al correcto), expresada en 2014, por quien fuera Presidente del Tribunal Supremo y el Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.

105 REBOLLO VARGAS, R. y CASAS HERVILLA, J., “El proceso penal y la investigación de la delincuencia económica”, ob. cit., p. 337.

106 REBOLLO VARGAS, R. y CASAS HERVILLA, J., “El proceso penal y la investigación de la delincuencia económica”, ob. cit., p. 340.

107 SANCHO GARGALLO, I. (Coord.), *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 181, 183 y 193. El denominado “efecto halo” invita al juzgador a aceptar la tesis expuesta por un letrado de prestigio.

respecto a sus prestigiosos abogados¹⁰⁸. A este respecto, MARCO FRANCIA afirma algo con lo que estamos totalmente de acuerdo: “La delincuencia económica, del tipo que sea, cuenta con tiempo, preparación y dinero que compra todo tipo de recursos personales y materiales”¹⁰⁹, lo cual, desde luego, se compadece con el hecho de que “El sistema no está siendo construido para captar a estos individuos, sino únicamente para alcanzar un tímido suceso en la punición de un puñado de marginales”¹¹⁰.

Este enfoque no es nuevo, ya se ha esbozado antes en este trabajo, a la luz de SUTHERLAND y, posteriormente, FOUCAULT y BARATTA abundaron en él¹¹¹. Por un lado, este último¹¹² argumentaba la existencia de un reparto de calificaciones nada accidental, producto de una verdadera “atribución”, puesto que la criminalidad no es una realidad social, una entidad natural o preconstituida, sino una cualidad que el sistema adjudica a ciertos individuos. Mediante esta adjudicación, se atribuye la autoría de un hecho, sus consecuencias jurídicas –pena– y sociales –estigmatización-. De este modo, “se hace entrega” a algunos individuos de una especie de “bien negativo” (la criminalidad), en contraposición a los “bienes positivos” que reciben otros –rente, patrimonio, privilegios-. Por su parte, FOUCAULT¹¹³ coincidió con la idea de que la criminalidad es una construcción social y política, de suerte que ciertas conductas que “salen de la norma” se convierten en delitos y construyéndose así el concepto de lo que es ilegal o merece reproche social y pena de prisión. Este autor, además, identifica una serie de “privilegios” que vuelven desigual el ejercicio de la justicia: hay tribunales, procedimientos, litigantes, delitos incluso, que son “privilegiados” y que quedan fuera del derecho común¹¹⁴. De esta manera, se van desarrollando dos conceptos paralelos (de la mano del capitalismo): el ilegalismo de los bienes y el ilegalismo de los derechos, en una clara oposición de clases. Así, las clases populares pueden acceder con mayor facilidad a los “bienes positivos”.

¹⁰⁸ VIRGOLINI, J., *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, ob. cit., pp. 97 y 98.

¹⁰⁹ MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, ob. cit. p. 197.

¹¹⁰ ALLER MAISONNAVE, G., “Prólogo. White collar crime: Edwin Sutherland y ‘El delito de cuello blanco’”, ob. cit. p. XXVI.

¹¹¹ ÁLVAREZ-URÍA, F., “Prólogo”, en SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco*”, ob. cit. p. 42. Debe señalarse que la coincidencia con determinadas propuestas de Sutherland es patente pero no completa. En efecto, obsérvese que el filósofo e historiador francés (a diferencia del sociólogo estadounidense, que puso entre paréntesis los procesos históricos) fue bastante más lejos en el análisis y desarrolló una investigación de la “genealogía del poder”, un trabajo de sociología histórica sobre la prisión en el que puso de manifiesto la disimetría de clase con la que operan la ley y las agencias judiciales”.

¹¹² BARATTA, A., *Criminología y crítica del derecho penal*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1986, pp. 108-109.

¹¹³ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2012, pp. 100-101.

¹¹⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, ob. cit., p. 91.

lidad a los bienes (mediante la transferencia violenta de su propiedad) y las clases burguesas pueden acudir al ilegalismo de los derechos (a través de maquinaciones que les permiten eludir sus propios reglamentos y leyes). Como imaginamos, esta “redistribución de los ilegalismos” trae consigo la especialización de los circuitos judiciales¹¹⁵: para los de bienes, –para el robo–, los tribunales ordinarios y los castigos; para los de derechos –fraudes, evasiones fiscales, operaciones comerciales irregulares–, jurisdicciones especiales con transacciones, componendas, multas atenuadas, etc. En virtud de lo expuesto, el delito en realidad no es producto del interés o la pasión que cualquier ciudadano guarda en su corazón, sino que es obra únicamente de una clase social, la plebe, la que está en “la última fila”, sobre la que se pone el foco por “criminal y sedicosa”, bárbara, inmoral y fuera de la ley. De hecho, de esta clase social provienen “las nueve décimas partes de homicidas, asesinos, ladrones y hombres viles”. A la luz de estas consideraciones, FOUCAULT estima hipócrita creer o afirmar que la ley se ha hecho para todos: la realidad es que la elaboran unos cuantos para aplicarla al comportamiento de otros y crear la apariencia de lucha contra toda clase de ilegalismo, siendo así que protege en la oscuridad el que interesa tolerar¹¹⁶.

Ha de recordarse que QUINTERO OLIVARES¹¹⁷ también esbozó estas ideas allá por la década de los ochenta del siglo pasado. En efecto, el maestro subrayó que la pena se utiliza frente a quienes –por las razones sociológicas de que se trate– no pueden o no quieren integrarse en la sociedad, por eso se habla de “resocialización” y “reinserción”. Sin embargo, la pena y la cárcel no están configuradas para la clase que las ha creado, no están pensadas para “sus propios miembros no marginados, sino, por el contrario, integrados e, incluso, prepotentes”. De ahí que, las diferentes teorías y reflexiones a propósito de la pena no puedan aplicarse, sin ciertas especialidades, al delincuente económico. Igualmente, deriva de esta cuestión el hecho de que se aprecie “benevolencia de grupo” y mínima persecución, ello por las mismas razones: “el sistema no pretende morderse a sí mismo, sino sólo a los que ‘desde fuera’ lo perturban”. Plumas más recientes o de nuestro ámbito se han pronunciado en sentido similar e insisten en reconocer en el sistema penal un “eficaz distribuidor de moralidad”¹¹⁸. De esta forma, su dinámica ha ido desarrollándose a través del paso del tiempo, configurando eficazmente “lo criminal”, para encuadrar en esta categoría comportamientos propios de la clase social más pobre, la única de la que –al aparecer– proviene la amenaza criminal,

115 Foucault, M., *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, ob. cit., p. 101.

116 Foucault, M., *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, ob. cit., pp. 320-321

117 QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, ob. cit., p. 213.

118 VIRGOLINI, J., *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, ob. cit., p. 120. El autor considera que el sistema penal es “el principal generador del estereotipo de criminalidad que guía la acción de sus agencias en la selección de los delitos y de los delincuentes. Los sistemas penales no operan en el vacío, son parte de la estructura social y cultural de un pueblo y, por lo tanto, así como reflejan esa cultura, también inciden sobre su conformación. Y esa conformación está fuertemente marcada por la identificación de las clases marginales como aquellas en las que se genera el problema criminal: el delito es el destino social de los pobres y de ellos es menester defenderse”.

identificada esta con un acto de violencia explícita y rotunda -nunca de violencia simbólica o sutil, como puede ser la que se manifiesta en los negocios¹¹⁹.

Obsérvese la constante referencia al grupo y la benevolencia con la que se maneja. Esta circunstancia (ya apuntada por SUTHERLAND), genera una forma de “privilegio”, una especie de “beneficio del negocio” que podría identificarse con el llamado “beneficio del clero” o del “estatus social alto”¹²⁰. Lo que acaba de exponerse no es una mera hipótesis, sino una realidad constatada por la Criminología, la Psicología y las situaciones reales que se dan en nuestros juzgados cada día. Efectivamente, en cuanto a la Psicología, JULIÀ-PIJOAN¹²¹ nos explica con tremenda claridad que el ser humano, por su propia naturaleza, no es capaz de tomar decisiones correctas de forma instantánea, tratándose de una habilidad reservada a los dioses (si es que existen). No obstante, en su obcecación, el individuo defiende con vehemencia (desde el argumento de la experiencia y la veteranía) que sí ostenta la capacidad de procesar información a gran velocidad y resolver situaciones complejas en poco tiempo. Confesaremos que llevan razón quienes así lo afirman, aunque solo en parte: el procesamiento mental de la realidad puede ser rápido, automático, involuntario e intuitivo (“Sistema Uno” para SILVA SÁNCHEZ¹²²), pero también lento, deliberado, controlado y reflexivo (“Sistema Dos” según aquel autor). No puede negarse que el procesamiento rápido es tremadamente útil para algunos fines: no en vano, ha logrado mantenernos de una pieza desde la noche de los tiempos, impulsándonos a correr para huir del tigre dientes de sable ayer y del tipo portando un AK-47 hoy. No obstante, otras situaciones requieren reflexión, cautela y tiempo, por lo que exigen la activación consciente del pensamiento lento y, para ello, un esfuerzo específico en orden a su puesta en marcha. Resulta evidente que el pensamiento rápido nos arrebata la reflexión, pues se activa solo y alcanza una conclusión casi directa que se funda, en esencia, en “la selección de una pequeña cantidad de información relevante”, lo que nos empuja a utilizar heurísticos cognitivos, esto es, “atajos del pensamiento que facilitan el proceso de toma de decisiones”¹²³. El heurístico, en una suerte de “inteligencia artificial humana”, maneja probabilidades de éxito, realiza cálculos estadísticos veloces y un tanto groseros, para ofrecernos una decisión en el menor tiempo posible. Entre los sesgos identificados por la Psicología Cognitiva, destacan, al fin de este trabajo, el heurístico de representatividad y el heurístico de afección¹²⁴. En virtud del primero, escuchamos lo que nos dice la experiencia, propia o ajena, y tomamos una decisión de acuerdo con soluciones que funcionaron antes; en

¹¹⁹VIRGOLINI, J., *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, ob. cit., p. 122.

¹²⁰SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White collar crime: the uncut version*, ob. cit., p. 80.

¹²¹JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 61, 2023, pp. 6, 9-12.

¹²²SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa*, ob. cit., pp. 257-258.

¹²³JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, ob. cit., p. 18.

¹²⁴NIEVA FENOLL, J., “Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez”, *InDret*, núm. 1, 2025, pp. 386-388.

consideración al segundo, nos vemos fuertemente influenciados por el lenguaje o la apariencia del otro, que nos evoca una especie de “recuerdo comunitario compartido”. Así, en el heurístico de afección, nuestro interlocutor se expresa en un registro similar al nuestro o, incluso, se viste de manera próxima a la nuestra y, por este motivo, nos genera más credibilidad y cercanía. Además, esta reacción también implica que nos alejamos de quien nos transmite una desgracia sufrida, pues instintivamente, creemos que la proximidad podría hacer que nos pasara también a nosotros.

Como puede comprobarse, los sesgos cognitivos y las representaciones heurísticas “son patrones mentales que conducen a visiones o interpretaciones sesgadas –o sea, erróneas- de la realidad y, por ello, a juicios erróneos”¹²⁵. En este punto, destacamos que el sesgo de grupo (o “identificación social”, estrechamente relacionado con el heurístico de afección) nos empuja a valorar de “forma injustificadamente homogénea” las actitudes y actos de los individuos de un grupo por pertenecer a él¹²⁶. Puesto que, hasta donde sabemos, las personas titulares de nuestros órganos jurisdiccionales no son deidades, ellas también adoptan decisiones dirigidas por el pensamiento rápido o automático¹²⁷, dado que su conocimiento científico y décadas de desempeño profesional les convierten en brillantes candidatos para “saltar a las conclusiones” desde el inicio, convencidos de que pueden resolver asuntos complejos en tiempo récord. Heurísticos y sesgos que podemos tolerar en la vida cotidiana no deberían darse jamás en nuestras salas de vistas ni en nuestras resoluciones judiciales, aunque, desafortunadamente, son más comunes de lo que nos gustaría¹²⁸. De modo que, con frecuencia, la intuición¹²⁹ y el procesamiento cognitivo rápido abren la puerta al heurístico de representatividad o afección y, en unos pocos segundos y con mínimos datos del caso, el juzgador construye una “hipótesis estereotípica” que encaja con el relato de los hechos de alguna de las partes. Lo anterior determinará que los testigos, víctimas y victimarios le resulten

125 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa*, ob. cit., p. 259.

126 MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *InDret*, abril 2011, p. 9; SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., p. 169. El autor subraya con tino que, si bien todos los sesgos, de una u otra forma, afectan a la imparcialidad del juzgador, el sesgo de grupo, por su propia naturaleza, es radicalmente contrario a la debida imparcialidad y prudencia de aquel y, desde luego, coincide plenamente con el concepto ordinario de prejuicio.

127 SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., 21. El autor, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, expresa con rotundidad: “Los jueces no somos ajenos a este riesgo”.

128 JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, ob. cit. pp. 11, 15 y 19.

129 SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., p. 184. El meritado magistrado explica con claridad la dinámica: “La existencia de preconcepciones que guían el uso de la información en la predicción y explicación de eventos, sensibiliza a las personas hacia ciertas hipótesis e informaciones y predisponen a asumir ideas intuitivas acerca de un evento o conducta a considerar, en detrimento de la información no relevante que para nuestras preconcepciones”.

o no creíbles¹³⁰ por su aspecto y/o los gestos o alegaciones orales o escritas de los abogados merezcan su convicción o no, todo ello, sin fundamento científico alguno, reforzada su posición por heurísticos¹³¹ y/o sesgos¹³².

Nos gustaría señalar que, en el estudio de esta cuestión, suelen analizarse repetida y detenidamente los sesgos de género¹³³ o raciales, concluyéndose que su influencia puede implicar que una demanda tenga entre el 17 y el 20% más de probabilidades de ser estimada si el actor pertenece a la misma etnia que el juzgador¹³⁴. En efecto, en nuestra historia judicial reciente, destaca el supuesto sobre el que reflexiona la SAP Sevilla, de 6.3.2006 (ARP 2006/592; Ponente: Francisco Gutiérrez López), en cuanto a las peligrosas consecuencias prácticas de este último sesgo en la jurisdicción penal. La resolución, tras realizar algunas consideraciones sobre la justicia de los Estados Unidos, recoge uno de los casos de error judicial más graves y vergonzosos cometidos por la justicia española, cuyas terribles consecuencias aún soporta su víctima, Ahmed Tommouhi¹³⁵.

¹³⁰ SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., pp. 188 y 207. El juzgador puede atribuir mayor o menor credibilidad a la declaración de la parte o el testigo, en consideración al grupo al que aquella o éste pertenezca.

¹³¹ NIEVA FENOLL, J., “Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez”, ob. cit., pp. 386-388.

¹³² MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, ob. cit., p. 9

¹³³ JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, ob. cit., p. 19. Según apunta el profesor: “Así, se afirma que extremos como el género, la etnia o el aspecto físico de las partes llegan a desarrollar un rol relevante en la adopción de las decisiones (...) Se es discriminatorio. A estos efectos, se han advertido, por un lado, diferencias en el trato judicial dispensado a las partes por cuestiones de género en la determinación de indemnizaciones laborales (más elevadas para hombres que para mujeres) y en las penas impuestas (más cortas para mujeres que para hombres con la misma imputación y antecedentes penales). Y, por el otro, por cuestiones raciales, en la determinación de las fianzas y en la severidad de las sentencias, donde las personas ocultas se ven tratadas peyorativamente”.

¹³⁴ MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, ob. cit., p. 9. Trae a colación un reciente estudio efectuado en Israel que ha confirmado (sobre la base de decisiones judiciales emitidas en dicho país), la influencia del sesgo de grupo en las decisiones jurisdiccionales.

¹³⁵ MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, ob. cit., p. 9: “Por lo demás, también en España, aunque de forma menos sistemática, están igualmente documentados este tipo de casos, el más conocido y dramático de los cuales es el que afectó a dos ciudadanos marroquíes y afecta todavía a uno de ellos, pues el otro murió en prisión, condenados como autores de varias violaciones en base exclusivamente al reconocimiento de las víctimas, y que en uno de los casos obtuvieron la revisión de la condena gracias a los análisis de ADN, que no es posible realizar por falta de muestras biológicas en los restantes, de suerte que el superviviente pende de un indulto solicitado por el Ministerio Fiscal hace ya seis años. [...] Se plantea así un supuesto de lo que en la Psicología del testimonio se conoce como efecto interracial (*other race or cross-race effect*), al que se han dedicado específicamente en los últimos veinticinco años no menos de otros tantos artículos y monografías en la bibliografía especializada. Todos ellos, no sin matices e implicaciones de mayor complejidad que no es preciso abordar aquí, confirman, sobre sólidas bases empíricas y epistemológicas, el elemental lugar común de experiencia ordinaria de que los testigos identifican con mayor facilidad y precisión las caras de los sujetos

Tal como afirma la doctrina, el impacto de estos heurísticos puede incidir no solo en la parte no normativa del silogismo judicial -sobre la fijación de los hechos-, sino también en cuanto a la premisa jurídica o *quaestio iuris*, en la medida que suponen una distorsión del razonamiento lógico-abstracto¹³⁶. No obstante, nos parece que su incidencia más relevante afectará a la actividad probatoria, desde una conceptualización racional de esta¹³⁷ y, dado que operan de acuerdo con cada persona y su experiencia, puede suceder que supuestos de hecho idénticos obtengan resoluciones distintas¹³⁸, lo que hace saltar por los aires la seguridad jurídica. Las sensaciones y la intuición del juez neutralizan la función epistemológica de la prueba: el juez no tiene ningún interés en saber cómo sucedieron los hechos pues la decisión ya está formada y lo único que le resta es tomar de aquí y allí aquello que pueda serle útil para soportar la postura que ya ha adquirido, desplegando así todos sus efectos el sesgo de confirmación (que nos empuja a interpretar los datos que recibimos de la manera más favorable para “apoyar las hipótesis intuitivas –preexistentes– y descartar las alternativas”). De este modo, la decisión judicial no es resultado de la prueba practicada y su valoración, sino el producto de “un inicial convencimiento (...) y un acopio de elementos probatorios capaces de dar sustento a este inicial convencimiento”¹³⁹. La doctrina lidia con este panorama profunda y lógicamente preocupada por el posible daño al derecho de defensa, mostrándose muy crítica a propósito de “la suposición de la culpabilidad”¹⁴⁰, idea que nos recuerda al concepto de “presunción de culpabilidad”

de su propia raza que las de miembros de razas diferentes. Ciertamente, no han sido pocas las sentencias en que este mismo Tribunal, en relación con ciudadanos magrebíes incluidos como sospechosos o distractores en las ruedas de reconocimiento, ha avanzado la hipótesis de la menor importancia que, por razones históricas y de genética de poblaciones, tendría en España el denominado efecto interracial en la fiabilidad de la identificación en este tipo de supuestos, frente a los que son analizados en la psicología del testimonio estadounidense, en contemplación de estereotipos raciales más rígidos y divergentes y con menor contacto social y cultural entre los distintos grupos demográficos (...)"

136 MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, ob. cit., p. 11.

137 JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, ob. cit. p. 19.

138 SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., p. 206. Este trabajo refiere que el fenómeno puede darse también en el momento en que el juez califica *ab initio* los hechos de los que tiene conocimiento, admitiendo o no a trámite una denuncia o una querella y acordando o no diligencias de investigación. Coincidimos plenamente con este planteamiento, dado que, en nuestro desempeño profesional como abogada, enfrentamos “soluciones diversas” para supuestos de hechos idénticos o similares en cuanto al delito de apropiación indebida en la compraventa de vivienda sobre plano: hechos muy parecidos o iguales, objeto de denuncia y turnados a distintos juzgados, bien eran considerados merecedores de investigación, juicio y condena por su relevancia penal, bien se estimaban meramente civiles, dictándose sobreseimiento provisional de plano o tras una mínima actividad instructora.

139 JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, ob. cit. pp. 19-22. Así lo atestigua la Psicología Cognitiva: cuando el procesamiento lento no se activa, tratamos de racionalizar la intuición, esto es, buscamos razones para sostener nuestra decisión intuitiva.

140 JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, ob. cit. pp. 21-29.

dad”¹⁴¹. Ha de subrayarse que nuestros jueces y magistrados no son ajenos a esta preocupación, a la vista de las acertadas aportaciones de SANCHO GARGALLO y el equipo de trabajo conformado por ocho magistrados de vasta experiencia, a solicitud del Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial¹⁴². El equipo llevó a cabo un estudio analítico -una verdadera reflexión colectiva a ojos de su coordinador- a propósito de la incidencia de los sesgos en el enjuiciamiento, arrojando los primeros resultados a finales de 2022 y culminando en la imprescindible obra que venimos citando en este epígrafe¹⁴³.

4.3. La cuarta situación real

Hemos escuchado a la Criminología y a la Psicología, prestemos atención ahora a “la cuarta situación real”. Tal como acabamos de ver, el procesamiento mental rápido y el género o la raza de las partes pueden favorecer la aplicación de heurísticos y generar sesgos dañinos para nuestro sistema judicial, especialmente, para el proceso penal y los principios sobre los que descansa, sobre todo, en cuanto a la presunción de inocencia y al derecho de defensa del investigado. En este punto, quisiéramos ofrecer una perspectiva diferente del asunto, a nuestro entender, necesaria y casi urgente.

Sostenemos que el devenir de nuestros juzgados es aún más complejo de lo que parecía a primera vista y sus defectos, en ocasiones, se nos antojan menos evidentes que “los clásicos” que ocupan la mayor parte del tiempo y la mente de la doctrina. Constituye un hecho irrefutable, a la luz de todo lo estudiado hasta ahora, que determinados delitos y perfiles delincuenciales son más proclives a sufrir las consecuencias del pensamiento rápido en cierto sentido (delitos callejeros o comunes en los que el victimario soporta estigma, marginalidad o falta de socialización). Sin embargo, algunos delitos y perfiles delincuenciales no los experimentan o lo

141 NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret*, núm. 1, 2016, p. 5 y 9. El autor denuncia que todas las personas nos dejamos llevar por el llamado “prejuicio social de culpabilidad”: “señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante este individuo (...) El ser humano tiende a creer cualquier rumor negativo sobre una persona”.

142 SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., pp. 23-24. Esta iniciativa constituye un valiente paso adelante, dado que, es notorio que el mundo anglosajón ha estudiado abundantemente la materia, no así el europeo continental, donde “Ha existido una especie de mito sobre la inmunidad de los jueces a los prejuicios y sesgos que, en sí mismo, ya constituye un sesgo. Y, al mismo tiempo, oír hablar de sesgos se percibe directamente como una crítica a la labor judicial o, cuando menos, como una exigencia añadida a la situación de saturación de obligaciones y sobrecarga de trabajo. Lo anterior justifica la escasa atención que en nuestro país y, en general, en Europa se ha dado a esta materia en la formación de los jueces”.

143 SANCHO GARGALLO, I., *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, ob. cit., pp. 15-18. La honradez intelectual que el meritado magistrado exige al tratar el asunto, le lleva a entender que tales hallazgos no son negativos, sino realistas, también positivos, porque reconocen el riesgo real que existe y asumen la responsabilidad de ser conscientes de ello y aferrarse al proceso y sus garantías para minimizarlo al máximo.

hacen de otro modo, siendo tremadamente difícil lograr que el juez alcance la certeza de la culpabilidad (delito de cuello blanco). En la investigación del delito que nos ocupa, esta indeseable peculiaridad viene a agravar el desequilibrio probatorio existente en el proceso penal¹⁴⁴ y a multiplicar los supuestos de prueba diabólica para la víctima¹⁴⁵. En este caso, además, el investigado suele aprovechar las oscuridades que generan los heurísticos y sesgos apuntados para ocultarse tras falacias. Esta mecánica es traída asiduamente al proceso penal por la defensa del investigado, pareciéndonos ya un clásico la falacia *ad hominem*¹⁴⁶: “Según un libro famoso, el asteroide B 612 fue descubierto por un astrónomo turco que expuso su hallazgo ante un Congreso Internacional en 1909. Su descubrimiento fue considerado carente de fundamentos válidos porque vestía a la manera otomana”. Por supuesto, donde dice: “astrónomo”, debe leerse: “compradores”, “inversionistas” o “especuladores” (las dos últimas denominaciones son, de nuevo, alardes fallidos de capacidades adivinatorias). Transitamos el momento adecuado para compartir “la cuarta situación real”, a través de la que evidenciaremos cómo el procesamiento rápido determina que la mente del juzgador permita el paso al prejuicio y la hipótesis infundada y, al contrario de lo que común o frecuentemente se apunta y analiza, ello repercute negativamente en la víctima y no en el investigado.

Cuarta. Ubiquemos en nuestra mente al señor promotor retratado en el epígrafe segundo e imaginémoslo sentado en un flamante sillón de cuero, presidiendo la mesa de su espectacular sala de reuniones. Está un poco cansado: ayer celebraron el decimoctavo cumpleaños de su primogénito y la fiesta se prolongó hasta bien entrada la madrugada. Contratar a ese *influencer* tan divertido fue un completo acierto (a pesar de que su breve presencia resultara obscenamente costosa). Hoy tenía cita en el banco. Le está dando vueltas a un nuevo proyecto inmobiliario con Alberto.

- “Paco –director de esta sucursal– es buen chaval, tan majo como su padre, que fue compañero mío en el colegio. Este traje se me ha quedado pequeño, quería cerrarme la chaqueta mientras hablaba con los compradores, pero no ha habido manera. Es la cuarta vez que vienen, ¡me ponen enfermo

144 TARUFFO, M., *La prueba: artículos y conferencias*. Sdad. Editora Metropolitana Ltda. 2009, pp. 36-37. El autor no valora negativamente la presunción de inocencia, pero insiste en nuestra realidad en cuanto al peso que arrastra la víctima en el campo probatorio: “en el proceso penal concurre una presunción sistemática favorable a una de las partes, nada igual existe en el civil donde están las dos al mismo nivel”.

145 Por todas, destacamos la STS 373/2016 - ECLI:ES:TS:2016:373: “(...) Se trata del típico caso de cuentas comunes (no especiales ni dedicadas exclusivamente a las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas) en las que se acumulan cantidades de varias promociones. El TS señala que, de este modo, se confunden las cantidades en el patrimonio del promotor y no es posible acreditar en qué las han gastado, eludiendo su responsabilidad y cargando a la víctima con la prueba de este extremo, lo que resulta imposible o diabólico, haciendo prácticamente inviable la sanción por apropiación indebida de estos supuestos”.

146 PEÑALVA, G. G., “El falaz problema de las falacias y el derecho”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 17, núm. 50, 2020, pp. 709 y 714. El error que invalida el argumento o razonamiento falaz es tan solapado y oculto y con tal poder de persuasión que logra una “fuerza de convicción” apta para generar “situaciones de absoluta inequidad o desembocar en un absurdo descomunal”.

con sus quejas! En fin, creo que se han marchado convencidos, más o menos. De todas formas, les he mandado a hablar con Paco, así me dejan en paz un tiempo y ven que seguimos trabajando con el banco”.

Suben de administración un burofax que acaba de llegar. En él, varios compradores le requieren para que les reintegre los treinta y pico mil euros que han abonado por viviendas en una de las promociones que están paralizadas. La suya es la del solar que soporta un embargo por importe de un millón de euros a favor de la Agencia Tributaria. Le traen también una sentencia, acaba de enviarla su abogado. Otro acierto fue atender el consejo de Alberto y contratar a este hombre.

- “¡Qué barbaridad, otro burofax! ¿Esta gente no se cansa? Mejor leo la sentencia, parece que son buenas noticias, ¡la Audiencia ha comprado mi teoría del adquirente especulador!”

“Y pese a ser una versión subjetiva y lógicamente interesada de los hechos, la Sala considera que lleva algo de razón, pues la experiencia ha demostrado en otros casos de promociones fallidas, que algunos compradores no quieren llegar a una solución (están en su derecho) y otros exigen más cantidad que la realmente entregada, al perder las expectativas de una inversión muy rentable, como ha sido la inmobiliaria durante mucho tiempo y en distintas épocas” (SAP Secc. 3^a MA núm. 555 de 17 de diciembre de 2021. 4134/2021- ECLI:ES:APMA:4134:2021).

Nosotros también recibimos esta resolución aquel día. En nuestra calidad de abogada de la acusación particular, no encontramos explicación a este párrafo, prólogo de “una absolución anunciada”. Entonces, no logramos comprender algunas de sus expresiones: “La experiencia ha demostrado” (¿la experiencia de quién? ¿qué tiene que ver esa experiencia con el supuesto que se enjuicia?), “Otros casos” (¿qué casos? ¿qué relación guardan esos casos con el concreto de nuestro interés?), “Algunos compradores”, “otros compradores”: (¿esos “algunos” y “otros” son denunciantes en este proceso? ¿se han constituido aquí como acusación particular?), “Perder expectativas” (¿qué expectativas? ¿de quién? ¿conoce el juzgador las expectativas de todas las víctimas a las que representamos?), “Mucho tiempo”, “distintas épocas” (¿esos tiempos y esas épocas son las que nos ocupan en este procedimiento?)

La investigación criminológica a propósito del delito de cuello blanco nos ha permitido entender el origen y significado de estas valoraciones y comprobar que la realidad supera a la teoría. Huelga señalar el gravísimo impacto que el heurístico de representatividad y afección y el sesgo de grupo tuvo en esta resolución judicial y el inmenso daño directo que generó al interés legítimo de las víctimas y la sociedad.

5. CONCLUSIONES

Pueden localizarse numerosas conclusiones anticipadas a lo largo de nuestro trabajo, algunas encaminadas a confirmar nuestra hipótesis: el delito de apropiación indebida de las cantidades percibidas a cuenta es un delito de cuello blanco y, por ende, las desafortunadas incidencias que la víctima de esta criminalidad sufre, en sede policial y judicial, no atienden a sensaciones u opiniones subjetivas, sino que

encuentran su causa en investigaciones y hallazgos científicos casi centenarios, lamentablemente, aún vigentes. Estos hallazgos nos permitirán humanizar el estudio del delito de cuello blanco, comprender que ciertas discusiones doctrinales tienen un interés teórico pero limitado en la práctica y reconocer que a nuestros órganos jurisdiccionales les supone un “plus de esfuerzo” investigar un delito enrevesado y poco común y/o condenar a una persona cuyo comportamiento no estiman producto de la marginalidad.

Además, debemos asumir que no se trata de situaciones puntuales, sino de una anomalía endémica de nuestro país, con alto impacto en la economía local y regional. No estamos ante meros asuntos privados que afecten únicamente a ese comprador solitario que habita los manuales de Derecho Penal o Procesal: junto a él, encontraremos varias decenas o una centena más de adquirentes condenados a paralizar su vida, pequeñas empresas proveedoras que, embarcadas en un negocio fallido, correrán la amarga suerte del concurso de acreedores, también personal empleado que peregrinará infructuosamente en el juzgado durante años, haciendas locales, autonómicas y estatal que pelearán, con mayor o menor fortuna y/o diligencia, para recuperar sumas monstruosas derivadas de impagos de IBI, plusvalías, liquidaciones complementarias y, por último, entidades bancarias que resolverán la incidencia despidiendo a Paco y haciendo *malabares de cuello blanco* para intentar salvar las pérdidas.

Finalmente, puede comprobarse que una parte de nuestras reflexiones, ya indicadas en este trabajo, está orientada a un mismo argumento que ahora venimos a reiterar: una vez se han identificado las características del delito de cuello blanco y las repercusiones que puede llegar a tener en el correcto funcionamiento del control social y el sistema legal y judicial, sorprende que semejante anomalía no se haya enfrentado con los medios materiales, personales e intelectuales oportunos. Cincuenta años después, nos encontramos reaccionando ante la delincuencia económica o de cuello blanco de la misma manera que ya lo hiciera el maestro QUINTERO OLIVARES. Se aprecian, no obstante, avances puntuales y cierto impulso en la investigación de estos delitos, destacándose la creación de unidades policiales y fiscalías especializadas, entre otras medidas. Ello, desde luego, es útil pero no suficiente, aunque genere en algunos individuos la percepción de que se ha intensificado de forma destacable la persecución penal de estos comportamientos.

Lógicamente, algunas plumas acusan “mayor intensidad” cuando pasamos de una tolerancia absoluta a cierta represión, sobre todo si desarrollan su dedicación profesional en el campo del delito económico. Sin embargo, insistimos, el margen de mejora es abismal, aún nos queda mucho por hacer, hasta que se alcance el nivel suficiente para evitar que las víctimas vuelvan a sufrir alguna de las cinco situaciones reales ya expuestas o que su abogada tenga que soportar que el juez instructor la llame al despacho y, mientras zarandeá las diligencias en su cara, le pregunte con apatía:

- “Letrada, no irá a personarse con más víctimas, ¿verdad?” (Sexta¹⁴⁷).

147 Como habrá comprobado el lector, la quinta obra en una nota al pie.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALLER MAISONNAVE, G., “Prólogo. White collar crime: Edwin Sutherland y ‘El delito de cuello blanco’”, en SUTHERLAND, E. H. (Ed.), *El delito de cuello blanco. White Collar Crime. The Uncut Version*, Editorial B de f., Montevideo, 2009, pp. XII–LVII.
- ALLER MAISONNAVE, G., *Criminalidad del poder económico*, Editorial B de f, Buenos Aires, 2011.
- ÁLVAREZ-URÍA, F., “Prólogo”, en SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco*, Las Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1999, pp. 11–53.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO, S., *Derecho penal económico*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España, 2001.
- BARATTA, A., *Criminología y crítica del derecho penal*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1986.
- BENSON, M., “Carreras delictivas de delincuentes de cuello blanco”, en BUENO ARÚS, F., GUZMÁN DALBORA, J. L. y SERRANO MAÍLLO, A. (Coords.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Editorial Dykinson, 2006, pp. 135–155.
- BURGOS MATA, Á., “Cuello blanco y delito”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 138, 2015, pp. 57–88.
- CÁMARA ARROYO, S., “El perfil del delincuente de cuello blanco”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 59, 2020, pp. 446–500.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J., “La no devolución por el promotor de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fasc. 3, 1987.
- FERNÁNDEZ ALBOR, A., *Estudios sobre criminalidad económica*, Bosch, Barcelona, 1978.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2012.
- GEIS, G., “El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico”, en BUENO ARÚS, F., GUZMÁN DALBORA, J. L. y SERRANO MAÍLLO, A. (Coords.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006, pp. 394–414.
- GEIS, G. y COFF, C., “Introduction”, en SUTHERLAND, E. H., *White Collar Crime. The Uncut Version*, Yale University Press, EEUU, 1983, pp. IX–XXXIII.
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., GÓMEZ LANZ, J., PÉREZ RAMÍREZ, M., HALTY BARRUTIETA, L., GIMÉNEZ SANTANA, A., BILBAO CALABUIG, P., MARTÍNEZ CATENA, A., VELASCO FERNÁNDEZ, G. y URÍA GARCÍA, N., *Delincuencia económica, análisis del perfil delictivo* (Documentos Penitenciarios núm. 36), Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, 2023.

- JULIÀ-PIJOAN, M., “Una razón de ser para el proceso judicial”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 61, 2023.
- MARCO FRANCIA, M. P., “Criminología, Derecho penal económico y Derechos Humanos”, en CRESPO, E. D., NIETO MARTÍN, A. (Dirs.), MAROTO CALATAYUD, M., MARCO FRANCIA, M. P. (Coords.), Derecho penal económico y Derechos Humanos, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 192–211.
- MORILLAS CUEVA, L., “El no reintegro de las cantidades para construcción de viviendas como modalidad de apropiación indebida”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 32, 1979.
- MORÓN LERMA, E., “El perfil criminológico del delincuente económico”, en *El delincuente económico. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 29–52.
- MUÑOZ ARANGUREN, A., “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *InDret*, abril 2011.
- MUÑOZ CONDE, F., “Aspectos jurídico-penales de la no devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de viviendas”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 7, 1989, pp. 381–410.
- NIETO MARTÍN, A., “Introducción al derecho penal económico y de la empresa”, en DE LA MATA BARRANCO, N. J. (Ed.), *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 45–83.
- NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDret*, núm. 1, 2016.
- NIEVA FENOLL, J., “Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez”, *InDret*, núm. 1, 2025.
- PEÑALVA, G. G., “El falaz problema de las falacias y el derecho”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 17, núm. 50, 2020, p. 63.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Economía e instrumentos represivos”, *Papers: Revista de Sociología*, vol. 13, núm. 13, 1980, pp. 197–214. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v13n0.1198>
- REBOLLO VARGAS, R. y CASAS HERVILLA, J., “El proceso penal y la investigación de la delincuencia económica”, en GARCÍA ARÁN, M. (Ed.), *La delincuencia económica: Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 335–368.
- RUIZ RODRÍGUEZ, L. R., “Limitaciones técnicas, jurídicas e ideológicas para el conocimiento y sanción de la criminalidad económica”, *Anuario de Derecho Penal y Económico de la Empresa*, vol. 2, 2012, pp. 21–45. Disponible en: <https://www.adpeonline.com/wp-content/uploads/2020/08/limitaciones-tecnicas-juridicas-e-ideologicas-para-el-conocimiento-y-sancion-de-la-criminalidad-economica.pdf>
- SANCHO GARGALLO, I. (Coord.), *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.

- SHOVER, N., “El delito de cuello blanco: Una cuestión de perspectiva”, en BUENO ARÚS, F., GUZMÁN DALBORA, J. L. y SERRANO MAILLO, A. (Coords.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006, pp. 457–473.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa*, Edisofer Libros Jurídicos, Editorial B de f., Madrid, 2016.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Introducción al derecho penal económico-penal”, en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (Dir.) y ROBLES PLANAS, R. (Coord.), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa. Parte general y especial*, Editorial Atelier, Barcelona, 2020, pp. 27–46.
- SUTHERLAND, E. H., *Ladrones profesionales*, Editorial La Piqueta, Madrid, 1993.
- SUTHERLAND, E. H., *El delito de cuello blanco. White Collar Crime. The Uncut Version*, Editorial B de f., Buenos Aires, 2009.
- TARUFFO, M., La prueba: artículos y conferencias. Sdad. Editora Metropolitana Ltda. 2009. (pp. 36-37).
- TIEDEMANN, K., *Manual de derecho penal económico: Parte general y especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- TIEDEMANN, K., *Lecciones de derecho penal económico*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021.
- VIRGOLINI, J., *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Culpables, millonarios e impunes: El difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 9, núm. 35, 2015, pp. 37–57.